



Corrientes Filosóficas del Derecho

Una Crítica Antisistémica para el Siglo XXI



CAMILO VALQUI CACHI
CUTBERTO PASTOR BAZÁN
(COORDINADORES)

Corrientes Filosóficas del Derecho

Una Crítica Antisistémica para el Siglo XXI

Camilo Valqui Cachi
Cutberto Pastor Bazan
(Coordinadores)

- **Cesar Augusto Aliaga Díaz**
Facultad de Derecho y Ciencia Política
(UPAGU, Cajamarca; Perú)
- **Ángel Ascencio Romero**
Unidad Académica de Ciencias Sociales
(UAG, Guerrero, México)
- **José Enrique González Ruíz**
Maestría en Derechos Humanos
(Universidad Autónoma de la Ciudad de México)
- **Cutberto Pastor Bazán**
Unidad Académica de Comunicación y
Mercadotecnia
(UAG, Guerrero, México)
- **Medardo Reyes Salinas**
(Unidad Académica de Derecho
UAG, Guerrero, México)
- **Camilo Valqui Cachi**
Unidad Académica de Filosofía y Letras
(UAG, Guerrero, México)

**CORRIENTES FILOSÓFICAS
DEL DERECHO:
UNA CRÍTICA ANTISISTÉMICA
PARA EL SIGLO XXI**

Camilo Valqui Cachi / Cutberto Pastor Bazán
(COORDINADORES)



UPAGU
LA UNIVERSIDAD
DE CAJAMARCA

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA

CORRIENTES FILOSÓFICAS DEL DERECHO: UNA CRÍTICA ANTISISTÉMICA PARA EL SIGLO XXI

Camilo Valqui Cachi / Cutberto Pastor Bazán
(COORDINADORES)

- Cesar Augusto Aliaga Díaz
- Ángel Ascencio Romero
- José Enrique González Ruíz
- Cutberto Pastor Bazán
- Medardo Reyes Salinas
- Camilo Valqui Cachi

**Cátedra Internacional
“Carlos Marx”**

Edición Auspiciada por:



Universidad Autónoma
de Guerrero



Martínez Compañón
EDITORES S.R.L.

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Maestría en
Derechos Humanos



SEGNA

Sociedad de
Estudios Culturales de
Nuestra América S. C.

Corrientes Filosóficas del Derecho: Una Crítica Antisistémica

- © Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo S.A.C.
Jr. José Sabogal N° 913 - Telf.: 365819, Cajamarca - Perú
- © Camilo Valqui Cachi
drcvcv@hotmail.com · drcvcp@yahoo.com.mx
- © Cutberto Pastor Bazán
cutbertopastor@msn.com · <http://cutbertopastor.foroes.net>

Editorial: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo

Colección: Cátedra Internacional “Carlos Marx”

Primera Edición: Agosto, 2009. N° de ejemplares: 1000

Auspicio:

- Universidad Autónoma de Guerrero: Unidad Académica de Filosofía y Letras; Unidad Académica de Comunicación y Mercadotecnia.
- Martínez Compañón Editores S.R.L.
- Universidad Autónoma de la Ciudad de México: Maestría en Derechos Humanos.
- Sociedad de Estudios Culturales de Nuestra América.

Diseño de la cubierta:

Óleo: Amanecer de esperanzas.

Víctor Ramón Ortiz Chávez: “El VROCHA” (Celendín, Cajamarca, Perú)

Cuidado de Edición:

Doris Castañeda (UPAGU, Cajamarca, Perú)

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca

Nacional del Perú N°: 2009-10399

International Standard Book Number

(ISBN): 978-612-45225-2-9

Diseño, Diagramación e Impresión:

Martínez Compañón Editores S.R.L.

Jr. Apurímac N° 279 - Telf. (076) 361904

Informes: gerencia@mceditores.com

Impreso en Cajamarca, Perú

Printed in Peru

MMIX

Índice

Introducción	7
I. Capital y Derecho: Dialéctica Crítica de la Enajenación Jurídica	17
II. Crítica de las Ideologías Jurídicas	31
2.1. El positivismo jurídico y el fantasma de Kant en la cabeza de los ideólogos del Derecho	32
2.2. El iusnaturalismo: Una aproximación crítica	41
2.3. Sociologismo y realismo jurídico	49
III. Concepción Materialista del Derecho Burgués	57
IV. Marx, el Derecho y las Corrientes Posmarxistas	81
V. Crítica de la Economía Política y Fetichismo Jurídico	89
Bibliografía	113
Colofón	117
Teoría Marxista y Teoría General del Derecho: Una mirada desde el Perú	
Sobre los autores	135

Introducción

El presente libro **Corrientes Filosóficas del Derecho: Una Crítica Antisistémica para el Siglo XXI**, constituye un esfuerzo de colaboración interdisciplinaria entre docentes investigadores y académicos de México y Perú, provenientes de la Universidad Autónoma de Guerrero, México (Unidad Académica de Filosofía y Letras, Unidad Académica de Comunicación y Mercadotecnia, Unidad Académica de Derecho, y Unidad Académica de Ciencias Sociales), la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (Maestría en Derechos Humanos) y la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (Facultad de Derecho y Ciencia Política) de Cajamarca, Perú, con el afán de analizar desde una perspectiva crítica y antisistémica, los fundamentos epistemológicos y socio-históricos de las principales corrientes filosóficas que subyacen en el Derecho y la práctica jurídica.

El hilo conductor de este texto es la crítica materialista de las contradicciones existentes entre la filosofía y la formalidad del derecho por un lado, y la práctica y el hecho jurídicos, por el otro. La producción y reproducción histórica de estas contradicciones fundadas en la complejidad capitalista han sumido al derecho en una profunda crisis.

La dialéctica de esta crisis en el Siglo XXI permea leyes, constituciones, códigos, normas, tratados internacionales, convenios, poderes judiciales, legisladores (as), escuelas de derecho, academias jurídicas, colegios de abogados (as), filosofía, valores jurídicos y ética jurídicos, poniéndolos en cuestión. Como nunca antes, el planeta es una jungla sin derecho. El propio estado de derecho es un mito institucionalizado, donde los derechos humanos oficiales disfrazan con cinismo la impunidad del sistema. Las leyes jurídicas circulan abierta o encubiertamente en el mercado, y sus guardianes son personeros también de las ganancias y de las transnacionales. ¿Por qué esta cultura de ficción jurídica? ¿Qué papel desempeña el capital como relación social, el estado capitalista y las clases sociales? ¿Por qué los pueblos, las naciones y la inmensa mayoría de personas soportan aún este orden adverso? ¿Será la enajenación sistémica de la humanidad la que puede explicar semejante absurdo?

El trabajo en referencia que se divide en cinco Capítulos ha sido trabajado colectivamente por Ángel Ascencio Romero, José Enrique González Ruiz, Cutberto Pastor Bazán, Medardo Reyes Salinas y Camilo Valqui Cachi; un Colofón, de Cesar Augusto Aliaga Díaz, buscan responder estas interrogaciones críticas.

En el primer Capítulo *Capital y Derecho: Dialéctica Crítica de la Enajenación Jurídica*, los autores desde una perspectiva marxista, analizan el origen, esencia y función del derecho en correspondencia con la decodificación de la naturaleza y crisis del sistema capitalista mundial, develando al mismo tiempo el carácter de sus contradicciones

inherentes, así como el antagonismo capital-trabajo, las pugnas entre el imperialismo y los pueblos recolonizados, entre las propias fracciones imperiales, en fin, donde las mismas crisis cíclicas abren la posibilidad de la revolución socialista. La epistemología crítica aquí asumida demuestra que el Derecho y el Estado expresan de manera mistificada los intereses y lógicas reales del sistema capitalista, porque siempre -en última instancia-, la vida material *condiciona la vida social, política y espiritual de la sociedad, donde la voluntad de la clase dominante se erige en ley*. El capítulo se propone la desmitificación del Derecho capitalista desde la crítica antisistémica, desde la crítica de la lucha de clases que sustenta las luchas teórica, política y ética y que explica la enajenación jurídica derivada de las relaciones sociales y de la propiedad capitalista.

En capítulo, *Crítica de las Ideologías Jurídicas* se desmitifica el Derecho, desentrañando el idealismo bajo la forma de teología jurídica. Lo que conduce a los autores a penetrar en la relación existente entre la dinámica del sistema y el derecho, entre unos cuantos dominadores y las grandes masas sujetadas a la reglamentación del derecho, beneficiando a los poseedores de capital. Al respecto, las escuelas y corrientes de la ideología jurídica burguesa sostienen con diferentes matices, que el Derecho es producto de un arbitrio ideal y de voluntad abstracta, por encima de la sociedad, de la historia, de las clases y del sistema, cuando en realidad es sólo la voluntad de la clase dominante que se erige en ley para beneficio de sus intereses. Bajo estos paralogismos marchan los ideólogos positivistas, neopositivistas, iusnaturalistas, psicologistas, voluntaristas, los realistas jurídicos y los

sociologistas, sin llegar a determinar que las ideologías jurídicas y la práctica jurídica están en función de los procesos de producción y reproducción del capital, derivándose de las relaciones de producción existentes y dominantes, donde juegan un papel determinante para la conservación y reproducción del derecho, el que a su vez reproduce el estado de cosas como instrumento de dominación contra la clase explotada.

En el capítulo *Concepción Materialista del Derecho Burgués*, en esta perspectiva *del marxismo crítico el estudio y transformación del derecho significa comprender su determinación económica y su conexión con el Estado, el que es excepcionalmente importante respecto a la forma legal*, ya que cuida y preserva sus intereses, por lo que es necesario e indispensable desvelar la imbricación de la sociedad de clases, así como sus dos dicotomías: Estado-derecho, Derecho público-Derecho privado como artificios de la ideología jurídica. Acentuando el enfoque marxista, los autores llevan la crítica del derecho capitalista hacia el campo de la historia, la realidad, las relaciones de producción burguesas y la praxis, ya que toda reflexión y debate en torno a la naturaleza del derecho que gire en el mundo de las ideas y las abstracciones están condenados a perecer en las trampas de la especulación y la alienación metafísica. Cuando la historia y la experiencia han demostrado suficientemente que la dialéctica del movimiento de las ideas y la realidad se corresponden, pero la primera siempre se ajusta a la segunda, aunque con una complejidad dialéctica que perderla de vista conlleva simplificaciones y unilateralidades que le cierran el paso al verdadero conocimiento y a la praxis revolucionaria. De esta

manera las concepciones de la sociedad, son las ideas económicas, políticas, sociales de la clase dominante de la sociedad, que en el contexto del derecho se representan por medio de su expresión jurídica, ya que en el estado capitalista el derecho corresponde a la dominación económica para su sostenimiento y reproducción.

El capítulo *Marx, el Derecho y las Corrientes Posmarxistas*, para comprender las posiciones antimarxistas en el campo del derecho, a raíz del derrumbamiento del socialismo soviético, los ideólogos sistémicos y posmarxistas han extendido el colapso socialista el pensamiento de Marx y al marxismo crítico, desechándolo como herramienta filosófica, epistemológica y metodológica en la investigación, para asumir posiciones acríticas de la realidad social, mellando su filo crítico. Pero lo que han logrado los espadachines del mercado trasnacional hoy, es envilecer y caricaturizar un supuesto marxismo que ellos mismos han inventado, por demás ajeno y contrapuesto al pensamiento de Marx y al marxismo crítico del siglo XX y XXI. El capitalismo y sus intelectuales orgánicos han sido incapaces de destruir la crítica marxista, su veta revolucionaria vive en esta época, vigente y actual en las entrañas, causas y movimientos de los parias del mundo. Como jamás ahora, la revolución y el socialismo es la única alternativa a la barbarie imperialista.

El capítulo *Crítica de la Economía Política y Fetichismo Jurídico*, se desmistifica la pretendida pureza del derecho en general y del derecho burgués en particular. La herramienta epistémica de la crítica de la economía política posibilita el desentrañamiento de las bases materiales del derecho, así

como su carácter de clase y su papel histórico-concreto en la producción y reproducción del orden burgués. Quedan al desnudo las falacias de las metafísicas jurídicas y políticas que desprenden las leyes de las conciencias y cabezas de humanos que moran en los olímpicos de la fantasía. Por el contrario, la crítica de la economía política explica el por qué la filosofía del derecho capitalista reconociendo a los propietarios de fuerza de trabajo, como sujetos libres y autónomos en el intercambio de mercancías, mistifica su real condición de contemporáneos esclavos asalariados, justificando la explotación y dominación del capital. Por eso, justamente el orden jurídico está garantizado por el orden político, por el Estado, y ambos por el orden económico, por el mismo capital, personificado en el capitalista. En la forma burguesa es el mundo de las formas, el mundo jurídico, es el mundo enajenado de las personas reales.

Desde esta perspectiva se devela el derecho privado y el derecho civil como parte de la estructura jurídica civil capitalista donde se reproduce una subversión de la realidad y una enajenación que somete a sus propios creadores. No es casual por lo mismo, el contraste radical entre los proletarios productores de riqueza y la burguesía que se apropia de la misma, sea encubierto por la filosofía sistémica del derecho. Así, el derecho del trabajo surge como “protector” del proletario, al considerar que el salario es el pago justo del trabajo realizado, cuando en realidad es únicamente el pago por la fuerza de trabajo, no por el trabajo realizado. Por eso, la economía política y el derecho burgueses son incapaces de encontrar y desentrañar la intrincada relación entre la

propiedad privada, la libertad, la igualdad, la fraternidad y la justicia.

Finalmente, en el Colofón *Teoría Marxista y Teoría General del Derecho: Una mirada desde el Perú*, se analiza el derecho actual a partir de la crisis del capitalismo internacional, utilizando el paradigma de Marx. Desde este contexto epistémico y desde las circunstancias histórico-concretas del Perú, se plantea que hoy no se cuentan con teorías jurídicas críticas que contribuyan a la construcción y desarrollo de la ciencia jurídica crítica, por lo que es necesario el retorno a las fuentes marxistas para la explicación de los complejos problemas teóricos y prácticos del derecho en el presente siglo. Las investigaciones marxistas en el plano filosófico no dejan de ser esenciales, y en el campo de la ciencia jurídica las investigaciones críticas del marxismo actual han revelado una gran riqueza epistémica y conexiones insospechadas.

Retomar a Marx en el siglo XXI para las investigaciones sobre el Derecho exige reconocer que a pesar de haber estudiado jurisprudencia, no nos dejó una concepción acabada del derecho o sobre los fenómenos jurídicos, sin embargo nos legó en diversos trabajos líneas fundamentales y estratégicas para la comprensión del mismo. Se puede considerar, que el orden jurídico garantiza los intereses de las clases dominantes. Que las categorías de propiedad, igualdad, libertad, Estado y Derecho cumplen un rol fetichista, encubridor en las relaciones sociales capitalistas, y es aquí donde las concepciones jurídicas que propone Pashukanis nos auxilian a pasar más allá de la crítica ideológica

burguesa, proporcionando explicaciones radicales de la forma jurídica moderna. El materialismo histórico es una herramienta para explicar la totalidad del fenómeno jurídico para comprender las categorías jurídicas y su función en la sociedad moderna. Para develar que el derecho es la norma ordenadora de un tipo de sociedad, de una sociedad explotadora como lo es la sociedad capitalista, o de cualquier otra sociedad que históricamente haya utilizado el derecho como forma de expresión de la voluntad de una clase en el poder.

En estas líneas de pensamiento, **Corrientes Filosóficas del Derecho: Una Crítica Antisistémica para el Siglo XXI**, vuela hoy, hacia el encuentro de los lectores sin prejuicios. Bienvenidas sus críticas, bienvenidos los debates para desmistificar las ideologías jurídicas y desentrañar las contradicciones histórico-concretas del sistema que las generan.

¡Abramos juntos la perspectiva de un nuevo derecho social sustentado en formas comunitarias de existencia humana!

Finalmente, expresamos nuestro reconocimiento al Sr. Manuel Becerra Vilchez, Presidente del Directorio, al Dr. Wilman Ruíz Vigo, Rector y al Dr. Jorge Luís Salazar Soplapuco, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada “Antonio Guillermo Urrelo”, por su apoyo académico y compromiso con las elevadas causas de la humanidad, que hicieron posible la presente edición. De igual manera, nuestro profundo agradecimiento y gratitud a la Dra. Doris Castañeda Abanto, quien con su alta solvencia

científico-humanista asumió el cuidado de la calidad editorial. También expresamos nuestro agradecimiento al artista plástico Víctor Ramón Ortiz Chávez “El Vrocha”, quien tradujo en metáforas bellas la esencia y el sentido de la crítica de este libro irreverente en los altares de la justicia sistémica.

Camilo Valqui Cachi
Cutberto Pastor Bazán
Coordinadores

México, 5 de agosto de 2009

I. *Capital y Derecho: Dialéctica Crítica de la Enajenación Jurídica*

Las crisis cíclicas del capitalismo mundial, como las que estremecen sus cimientos en el Siglo XXI, están a la orden del día, cuestionan y reestructuran relaciones; exacerbando las violencias inherentes al capital y ponen al desnudo su naturaleza antihumana. La crisis también destruye grandes fuerzas productivas, los equilibrios entre los hombres, la naturaleza y sus riquezas ambientales. Marx visionariamente advirtió: “*La producción capitalista no desarrolla la técnica y la combinación del proceso social de la producción, sin socavar, al mismo tiempo, los dos manantiales de toda riqueza: La tierra y el trabajo*”.¹

Las crisis sistémicas son violentas y depredadoras; tienden a la aniquilación de la humanidad al redoblar contradicciones que producen y reproducen al capitalismo, como la exclusión social, el desempleo, el armamentismo, el narcotráfico, el parasitismo financiero, la corrupción, la prostitución, la degradación ambiental, las nuevas formas de colonización, el genocidio, las guerras químico-bacteriológicas, incluida la nuclear, el control mediático, la

¹ Marx, C. (1982). *El Capital. Crítica de la Economía Política*, Siglo XXI Editores, México, t. 1, Vol. 2, p. 47.

enajenación y los sórdidos procesos de cosificación humana; pero las crisis y las ofensivas también abren la posibilidad de la revolución anticapitalista, porque la burguesía transnacional no únicamente ha creado las armas que le darán muerte sino también a los hombres que encabezarán las luchas de liberación.² El capitalismo mundial se asemeja hoy al aprendiz de mago que no es capaz de dominar las potencias infernales que ha desatado con sus conjuros.³

En este proceso de crisis global, el antagonismo medular capital-trabajo, síntesis de las relaciones de producción capitalista, se abisma y a su vez desata todos las contradicciones insolubles que caracterizan al capitalismo, como: Valor de uso-valor de cambio, propiedad colectiva-propiedad privada de los medios de producción, producción social-apropiación privada, trabajo vivo-trabajo muerto, trabajo lúdico-trabajo enajenado, acumulación de capital y exclusión de la fuerza de trabajo, valorización de capital y desvalorización de la fuerza de trabajo, valorización de las cosas-desvalorización de los seres humanos, dominio del capital- esclavitud asalariada y opulencia burguesa-miseria mayoritaria.

Imbricadas y condicionadas por esta antinomia fundamental se precipitan y generalizan las pugnas entre el imperialismo y los pueblos recolonizados, entre las diversas fracciones imperialistas y el capitalismo mundial decadente que ha devenido obstáculo y peligro para la existencia

² Marx, C. y Engels, F. *Manifiesto del Partido Comunista*. Ed. En Lenguas Extranjeras, Pekín 1980. p. 41.

³ Op. Cit. p. 40.

humana. La creciente insurgencia de los trabajadores y excluidos del planeta tiende hoy, hacia una socialización de los medios de producción en la perspectiva de que el libre desarrollo de cada persona sea la condición para el libre desarrollo de la colectividad.⁴

La contradicción capital-trabajo permea la totalidad capitalista del siglo XXI; sintetiza y explica en última instancia la estructura y lucha de clases, la dialéctica social en general, la naturaleza y los intereses que encarnan el Estado y el Derecho, así como el carácter de las formas filosóficas, políticas, jurídicas, religiosas, educativas, ideológicas, artísticas y otras de conciencia social que concurren a la reproducción del sistema capitalista fundado en la propiedad privada de los medios de producción.

Por ende, el Derecho y el Estado no pueden comprenderse por si mismos haciendo abstracción de la vida real. Su existencia deriva de las condiciones materiales de la sociedad y de las relaciones de producción dominantes en una sociedad dada.

Esta concepción materialista y dialéctica del Derecho, del Estado y de las diversas formas de conciencia social, Carlos Marx la expresa así: *“El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser; por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia”*.⁵

⁴ Op. Cit. p. 56.

⁵ Marx, C. “Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política”, en Marx-Engels. Obras escogidas, Ed. Progreso, Moscú, s/f, p.182.

En consecuencia, las relaciones jurídicas en una sociedad de clases como la capitalista giran principalmente alrededor de las relaciones de producción y de propiedad privada de las que no se pueden desgajar. Así como el Estado es en esencia la forma bajo la cual la clase dominante ejerce y defiende sus intereses, el Derecho que la legaliza bajo cualquier matiz refinado de los teóricos del Derecho abstracto, es en principio la voluntad de la clase dominante erigida en ley, mas no la voluntad de las comunidades humanas, a quienes les resulta sólo una ilusión. La historia y la vida de los pueblos están plagadas de montañas de injusticias, impunidades y falsedades que el mercantilismo jurídico se encarga de mitificar y validar. Ya en la Grecia esclavista, escribe E. Bodenheimer, en su *Teoría del Derecho*, que el sofista Trasímaco, enseñaba que las leyes las creaban los hombres que se encontraban en el poder, para su propio beneficio, y que la justicia no era más que lo que conviene el más fuerte en la sociedad.⁶

La sociedad capitalista no descansa sobre leyes jurídicas como dijera Marx a sus jurados en el proceso de los Comunistas de Colonia:

Ésta es una fantasía jurídica..., es la ley la que debe asentarse sobre la sociedad; debe representar los intereses de una época que emanan del modo de producción material del período en cuestión, contra el arbitrio del solo individuo. El Código de Napoleón, que tengo en las manos, no creó la moderna sociedad. La sociedad burguesa, nacida en el siglo XVII, que se desarrolló en el XIX, no encuentra en

⁶ Bodenheimer, E. *Teoría del Derecho*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000 p.131.

el Código más que su expresión legal. Tan pronto como no corresponda más a las relaciones sociales, devendrá en un simple cartapacio borrajado. No podéis hacer de viejas leyes el fundamento de la nueva evolución, del mismo modo que estas viejas leyes no crearon el viejo estado social”.⁷

Como se advierte, el orden legal no es creador, sino la creación es el orden económico. Enfoque epistémico y hecho histórico que Marx subraya al destacar: “(...) la ilusión jurídica, no concibe la ley como producto de las relaciones materiales de producción, sino que, a la inversa, ve en las relaciones de producción el fruto de la ley. Linguet arrojó por la borda, con un par de palabras, el quimérico *Esprit des lois* de Montesquieu. *L'esprit des lois, c'est la propriété* (El espíritu de las leyes es la propiedad).”⁸

En este sentido apuntaba también Marx, que el proletariado tendría que terminar con la propiedad privada, al subrayar:

“Cuando el proletariado reclama *la negación de la propiedad privada*, no hace más que elevar a *principio de la sociedad* lo que la sociedad ha elevado a *principio suyo*, lo que se ha personificado en *él*, sin su intervención, como resultado negativo de la sociedad.”⁹

Con lo que destacaba el papel y carácter de clase del derecho en la sociedad y las relaciones de clase, basadas en la

⁷ Marx, C. (1946). *El proceso de los comunistas de Colonia* (1849), Ed. Lautaro, Buenos Aires, p. 58.

⁸ Marx, C. (1979). *El capital*, Siglo XXI Editores, T. 1, p. 763.

⁹ Marx, C. (2008). *Escritos de juventud sobre el Derecho*, p. 109.

propiedad privada. Esta postura crítica contrasta con el predominio de las ideologías del Derecho puro, formal, ahistórico, libre de “acrecencias metajurídicas”, como lo postula Hans Kelsen; es decir, convertido en un “Algebra”,¹⁰ en la cabeza y la acción del hombre de la calle y de los especialistas del Derecho. El sentido histórico del Estado y del Derecho puede advertirse en la anécdota que sigue y que Herbert Spencer atribuye a un viajero: “*Cuando Rink inquirió a los nicoborianos quién era su jefe, sonriendo, asombrados, le respondieron preguntándole por qué creía que un hombre podría tener autoridad sobre muchos*”.¹¹

Contra estas concepciones y prácticas metafísicas jurídicas surgieron en las últimas décadas del siglo XX, los trabajos críticos de E. Paschukanis y Vishinskij, que superaron las versiones vulgares de los manuales soviéticos.

Para “(...) Paschukanis, la base esencial de todo Derecho es el intercambio de mercancías. El derecho, en su forma desarrollada, puede únicamente existir en una sociedad individualista basada sobre el capitalismo privado y el libre cambio de mercancías. Es la forma típica de control social en una sociedad en la que los dueños de la propiedad y los productores de mercancías intercambian sus bienes por medio de contratos. *El derecho*-afirma Paschukanis-*presupone intereses contrapuestos que requieren un acuerdo pacífico. En una sociedad colectivista, donde habrá una unidad de propósito social y una armonía de intereses, el derecho dejará de ser necesario, será reemplazado por “normas técnico-sociales” basadas en la utilidad y conveniencias económicas.* Así pues,

¹⁰ Yaich, L. S.: *Teoría General del Derecho*, Ed. Nuestro Tiempo, México, 1985.

¹¹ Véase Stucka, P. I: *La Función Revolucionaria del Estado y el Derecho*, Ed. Península, Barcelona, España, 1974, p. 77.

Paschukanis creía que una economía planificada, en su forma pura, excluye el derecho”¹²

En esta misma línea se incorporaron la *Teoría del Estado y el Derecho* de Alexandrov, los trabajos de Poulantzas: *Hegemonía y Dominación en el Estado Moderno*; de Stucka *La Función Revolucionaria del Derecho y el Estado*; las investigaciones de Umberto Cerroni: *Metodología y Ciencia Social, La Libertad de los Modernos y Marx y el Derecho Moderno*; las reflexiones de Juan Ramón Capella y las traducciones de Pietro Barcelona y Giuseppe Coturri: *El Estado y los Juristas*, la obra de Francisco Galgano: *Las Instituciones de la Economía capitalista e Historia del Derecho Comercial*; el análisis de Michael Tigar y Madelaine R. Levy: *El Derecho y el Ascenso del Capitalismo*; la versión esquemática de K. Stoyanovich: *El Pensamiento Marxista y el Derecho; Fetichismo y Sociedad* de Jean-Marie Vincent; *Defensa de la Propiedad por Marx y Engels* de José Farro; *Léxico Jurídico de Marx Liberal* de Ricardo Guastini; *Sociedad y Estado en la Filosofía Moderna (Modelo iusnaturalista y el modelo Hegeliano-Marxiano)*, de Norberto Bobbio y Michelangelo Bobero; *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social* de Eduardo Novoa Monreal; *El discurso del Poder* de Michel Foucault; *Introducción a la crítica del Derecho Moderno* (esbozo) e *Ideología Jurídica* de Oscar Correas, teóricos de la crítica jurídica: como Reinaldo Vanossi, Marcos Kaplan, Jorge Tapia Valdez, Humberto Quiroga, y Rogelio Pérez Perdomo.

Cabe destacar el papel crítico y la fecunda producción de la Asociación Francesa *Critique du Droit*,¹³ que publicó una

¹² Bodenheimer, E. Ob. Cit. p. 259

¹³ En México ha encontrado en la UAP y particularmente en su Unidad de Ciencias

colección de libros del mismo nombre y su revista *Proces*. Sus miembros, juristas críticos de la ciencia jurídica gala, publicaron entre otros materiales: *El Estado del Derecho*, de Michel Miaille; *La Crítica Jurídica en Francia y Marx y la Sociedad Jurídica* de Jacques Michel; *Crítica del Derecho en Francia: De la búsqueda de una Teoría Materialista del Estado al Estudio Crítico de la Regulación Jurídica*; de Antoine Jeammaud; *El Humanismo Jurídico: Una Filosofía en Acto. El ejemplo de la Constitución Francesa de Abril de 1946* de Philippe Dujardin; *Propuesta para una Comprensión Materialista del Derecho del Trabajo* y *“El Derecho Laboral en la Salvaguardia de la Dominación capitalista”* de Antoine Jeammaud; *La Empresa no Capitalista en la Economía de Mercado* de Michel Jeantin y *Seguridad y Policía. A Propósito del Estado Autoritario Descentralizado* de Jean-Jacques Gleizal.

La Asociación “Crítica del Derecho” se constituye a mediados del siglo XX para la elaboración de una serie de obras teóricas y pedagógicas, y la publicación de una revista destinada a investigaciones sobre lo jurídico y lo político. La Asociación emprende un proyecto científico contra la “Ciencia del Derecho” tradicional. La obra elaborada en 1977 a solicitud de los editores para lanzar la colección se abre con un manifiesto que tiene el objetivo de dar una visión global sobre el Estado y el Derecho, sobre la enseñanza del derecho en la Universidad francesa y además publicar el programa que sigue, cuya vigencia en el siglo XXI es relevante :

Políticas apoyo resuelto para la difusión de la producción jurídica crítica francesa a través de la colección Crítica Jurídica.

La lucha de clases se infiltra constantemente dentro del Estado y el Derecho. Sus funciones, sus relaciones se ven afectadas por las contradicciones que aquella genera. Sin embargo, la investigación y la enseñanza del Derecho no reflejan esta realidad. La ciencia del Derecho tradicional, tras haber participado en la construcción del Estado Liberal, por lo que recibió los honores merecidos, no ha dejado herederos. Hasta el día de hoy, el planteamiento del Derecho en las ex-facultades sigue teñido de formalismo e idealismo. La enseñanza del Derecho que se pretende objetiva se contenta con reconocer un Estado –de- hecho sin poner en evidencia ni sus fundamentos ni las verdaderas funciones del Estado y del Derecho. La enseñanza, al igual que la investigación, descansa sobre distinciones arbitrarias perjudiciales para la investigación científica: Distinción entre ciencia jurídica, derecho privado y derecho público. Además, se suele basar en síntesis que, pretendiendo incluir a su objeto, oculta el carácter móvil y contradictorio de la realidad social, cuando la hipótesis fundamental de la colección es que la ciencia de lo jurídico parte de una ciencia de lo político. De ahí que el proyecto de la colección tenga dos facetas: Modificar las prácticas de investigación y ofrecer a un público en proceso de formación una apreciación del contenido y del funcionamiento de lo jurídico por medio de instrumentos pedagógicos adecuados. A través de un uso preferente del contribuir a comprender los fenómenos jurídicos en la perspectiva de una transición hacia nuevas relaciones sociales: El socialismo.¹⁴

Semejante programa cae en el cielo del sacerdocio jurídico cual tormenta radical que deja a la intemperie la

¹⁴ Miaille, Michel y otros: *La Crítica Jurídica en Francia*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, México, 1986. p. 46.

miseria de la ideología jurídica y, sobre todo, sus profundas raíces de clase y su papel en la dominación al servicio de las clases dominantes. Era solamente una cruda reacción contra las concepciones y prácticas jurídicas autoritarias no únicamente en la sociedad y la administración de justicia sino también en el ámbito universitario, particularmente en las aulas, donde señoreaba y señorea el individualismo exacerbado, la pobreza y el aislamiento intelectual, las castas de mandarines académicos, los prejuicios y el desprecio por el trabajo teórico, la miseria ideológica, el celo aldeano, la fragmentación del conocimiento, la enajenación respecto al entorno, la asunción de las lógicas del sistema, la dictadura de la especialización del derecho privado y de los manuales, así como la animadversión vulgar hacia el pensamiento de Carlos Marx por parte de profesores, juristas y politólogos de mercado.

Uno de los rasgos singulares de la corriente crítica jurídica es que sus fundadores buscaron mantener dentro de su especialidad un discurso auténticamente científico, sin por ello renunciar a intervenir en las “cuestiones de derecho”, de los comentarios legislativos y la jurisprudencia.

Como se aprecia, este movimiento fundamentalmente universitario y teórico halló en el materialismo histórico el alimento de una crítica epistemológica radical de lo que comúnmente se tomaba como “ciencia del derecho” en el universo encargado de la formación de juristas, donde aquella había sido reducida a la simple combinación de una actividad estrechamente dogmática (descripción del contenido de las normas) con una práctica doctrinal (es decir, una discusión “lógica” de las cuestiones de Derecho y

apreciación de la oportunidad de las soluciones positivas), “Ciencia”, sonámbula cerrada y ajena al mundo real. Discurso falaz sustentado en los procesos de enajenación del capital que domina la sociedad burguesa, “Crítica del Derecho” subrayó en cada momento la “necesidad de tomar en serio al Derecho”; es decir, no tomarlo como una simple fotografía engañosa de una realidad económico-social existente fuera de él, sino abordarlo como objeto concreto de investigación con el fin de producir una herramienta capaz de dotar a los juristas de los instrumentos para criticar y revolucionar el actual orden de cosas. La tesis principal de esta corriente es que el derecho interviene en la constitución y el funcionamiento de las relaciones de producción, representándolas pero de manera deformada, trivial, ideológica. Según esta organización:

(...) la idea es que la sociedad capitalista es esencialmente jurídica, y que el Derecho surge como mediación específica y necesaria de las relaciones de producción que la caracterizan. Si queremos hablar de su autonomía relativa, no lo haremos más que para calificar su relación con los niveles respectivamente identificados como económico y político. Se basa en que el Derecho maneja un universo de sujetos libres e iguales, pero no significa en modo alguno que esta representación sea una simple argucia para engañarnos en cuanto a la naturaleza verdadera e inconfesable de las relaciones de explotación, sino todo lo contrario, este disfraz aparece como una condición propia de la constitución, del funcionamiento y de la reproducción de estas relaciones. De esta manera, la estructura económica del capitalismo no existiría si no existiese el Derecho o, cuando menos, un cierto tipo de Derecho –el derecho normativo– con sus reglas generales que hablan de sujetos abstractos, libres e

iguales. Puede decirse que esta “visión jurídica” de las cosas es una dimensión interna de las relaciones de producción, más que decir que es producto y que ese derecho burgués sean el modo de existencia histórico de cierto contenido: Las relaciones de producción específicas del capitalismo, que no podrían establecerse ni reproducirse sin esta forma.¹⁵

Tomar esta perspectiva y abrir nuevos senderos en la crítica jurídica, significa como Antoine Jeammaud destaca: Profundizar la teoría materialista del Derecho rebasando los estudios acerca de las “funciones” estructuradoras y reguladoras del Derecho en las relaciones sociales, penetrando en la vasta trama jurídica, compleja y contradictoria, donde los mecanismos y las representaciones jurídicas organizan y regulan las relaciones empíricas de los individuos, grupos específicos y clases dentro de la vida societaria.

Es una veta aún inexplorada si se quiere desarrollar la teoría crítica del Derecho y no transformarla en una nueva dogmática carente de filo crítico o en un sistema especulativo sin vida, de espaldas a la realidad y más como un instrumento para legitimar el sistema imperante, reaccionario, decadente y profundamente autoritario. Eduardo Novoa Monreal, con gran decepción escribió:

El Derecho que hoy domina, obra en nuestra vida social como un verdadero freno para transformaciones sociales que parecen indispensables. Y esto proviene (...) de un procedimiento de formulación de normas carentes de flexibilidad, escindido de diferentes tendencias y aspira-

¹⁵ Miaille, Michel y otros: Op. cit. Págs. 51-52.

ciones pero con clara preponderancia de sus estructuras más tradicionales; profuso en sus formas; bastamente manipulado en sus teorías fundantes y en la inspiración de su contenido; avasallado por concepciones ideológicas reaccionarias en todo lo que concierne a sus reglas de más efectiva y frecuente aplicación, y transformado en instrumento de sacralización de graves distorsiones del funcionamiento social. Porque la deformación del Derecho con el fin de que sea utilizado más fácilmente en su provecho por un reducido sector social que ha obtenido y conserva su imperio sobre todos los restantes grupos mayoritarios, no se queda únicamente allí. Hay otros mecanismos sociales muchísimo más amplios, dotados de gran eficacia expansiva, que también ponen en movimiento, los cuales consisten principalmente en la generación y mantenimiento de una falsa conciencia social, en la introducción subrepticia de mitos muy precisamente destinados a mantener en el error al pueblo y en el adiestramiento de un vasto equipo de aplicadores de la ley encargados de imponerla en forma concordante con los intereses de los dominadores.¹⁶

A pesar de los importantes avances de la crítica epistémica orientada a desmitificar el derecho y exorcizar a los juristas, sus sacerdotes, la ortodoxia jurídica abstracta predomina aún y ha sido exacerbada hoy, por la filosofía, economía y política de mercado. El neoliberalismo en crisis se sirve del derecho burgués para sofocar las insurgencias de los trabajadores y de los pueblos del orbe, a la vez que pretende legalizar sus catástrofes sociales, humanas y naturales.

¹⁶ Novoa Monreal, E.: *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social*. Ed. Siglo XXI, México, 1985, págs. 211-212.

Por ende, la lucha teórica, política y ética del presente es proceder al análisis y a la desmitificación de la naturaleza y papel del Derecho en el capitalismo. Importa revelar la esencia y la apariencia del derecho burgués enfrentando a los ideólogos del capital transnacional y analizando el fenómeno jurídico con el bisturí de la crítica social.

II. *Crítica de las Ideologías Jurídicas*

Desmitificar el Derecho es penetrar en el reino de la fantasía del capital y en los predios de su ideología jurídica, en los vericuetos de la especulación que hace la filosofía vulgar, y enfrentar los espectros que produce el capital para asustar y dominar a los mortales; es también desentrañar la trivialidad idealista glorificada bajo la forma de teología jurídica. Lo que hace necesario conocer cada reducto del intrincado mundo filosófico-jurídico para aclarar su misterio y difundir cabalmente la verdadera relación existente entre el sistema y el derecho, entre unos cuantos que dominan en la sociedad y las grandes masas que han sido sujetadas a la reglamentación del derecho en beneficio de unos pocos, los poseedores de capital.

Toda ideología presenta a los hombres y sus relaciones invertidos. Marx y Engels sostienen en *La Ideología Alemana*:

“La conciencia jamás puede ser otra cosa que el ser consciente, y el ser de todos los hombres es el proceso de vida real. Y si en toda ideología, los hombres y sus relaciones aparecen invertidos como en la cámara oscura, este fenómeno surge de su proceso histórico de vida, como la inversión de los objetos al proyectarse sobre la retina que proviene de su proceso de vida directamente físico”.¹⁷

¹⁷ Marx y Engels. *La Ideología Alemana*. Ed. Progreso, Moscú, p. 21.

El fetichismo jurídico parte de lo que los hombres dicen, se representan o imaginan; del hombre predicado, pensado, representado o imaginado. Para los ideólogos del capital, que ponen todo cabeza abajo, las relaciones se diluyen en conceptos jurídicos que se fijan en sus cabezas. Por ejemplo un juez aplica un código, por eso estima que la legislación es la única fuerza propulsora. Además considera que está impartiendo “justicia” al aplicar los preceptos de la ley. Ya que fueron creados para aplicarlos cuando se infrinjan las disposiciones normativas. Se trata en definitiva de explicar el Derecho partiendo de la idea y práctica que se realiza, para poder perfeccionarlo por la vía de la crítica espiritual. Todas las escuelas y corrientes de la ideología jurídica burguesa sostienen (aunque con matices), que el Derecho es producto de un arbitrio de voluntad por encima de la sociedad. Y es común a todas ellas el principio de la primacía del espíritu sobre la realidad, del sujeto sobre el objeto, del Derecho sobre la Economía, bajo estas divisas marchan los positivistas, neopositivistas, iusnaturalistas, psicólogos, voluntaristas, los realistas jurídicos y los sociólogos.

2.1 El Positivismo jurídico y el fantasma de Kant en la cabeza de los ideólogos del Derecho

El positivismo jurídico¹⁸ es hijo del positivismo filosófico iniciado por Augusto Comte (1798-1857). Su principal exponente en el siglo XIX fue John Austin (1790-1859), quien buscaba diferenciar el “derecho temporal”, de la

¹⁸ Jiménez Moles, María Isabel (2007). *La nueva ciencia y filosofía del derecho*, Ed. Fontamara, México, págs. 78 y ss.

ley divina, y los valores morales de la vigencia temporal. La función de la ciencia del derecho según Austin era el estudio del sistema de normas generales que se imponían por un soberano identificable, mismo que, puede recibir nombres diversos. Este enfoque se centra en los mecanismos de ejercicio del poder, y aunque los problemas de quien ejerce el poder público y lo que hace con él esa persona es un asunto que ha interesado en todas las épocas, el convertirlos como lo hace el positivismo jurídico, en los únicos temas del análisis jurídico, evidencia la confianza depositada en la capacidad de la burguesía para ejercer el poder y justificar su dominio en el orden jurídico. Además, esta variedad de positivismo transforma al derecho y al poder público en cosas; esta cosificación abona la incapacidad de los teóricos del positivismo jurídico para abordar el derecho y el poder político como procesos y relaciones, y para comprender la ideología de la clase dominante y la naturaleza del poder clasista.

El iuspositivismo posterior a John Austin encuentra en Hans Kelsen su más alta expresión a través de su *Teoría Pura del Derecho*. Esta modalidad de formalismo jurídico constituye la medula de la ideología kelseniana orientada al estudio de las formas normativas. Según esta postura, una norma tiene una misma forma, la normatividad expresa su carácter universal, aunque su contenido sea variable. Éste, que es contingente; por tanto, irracional, no posibilita ciencia alguna, por lo que según Kelsen existe ciencia jurídica cuando se tiene por objeto de conocimiento el problema de validez de las normas, sin llegar a lo que él llama “eficacia” (o contenido de las normas). Para el formalismo jurídico no interesa si las normas son “justas” o “injustas”, lo que im-

porta es que sean "válidas". ¿Y cómo se determina si es válida o no una norma?, aplicándole la categoría (apriorística) del deber ser jurídico, que en el lenguaje de Kelsen significa una norma producida por el órgano, que conforme a otra norma superior está facultado para hacerlo. Este derecho por ende no reconoce a los denominados "regímenes de facto" o golpes militares – tan frecuentes en América Latina y El Caribe del siglo XX.

Al respecto Kelsen subraya: El deber se limita: "(...), a existir como una categoría relativamente apriorística para la aprehensión del material jurídico empírico".¹⁹ Esta nebulosa espiritual no es sino el fantasma de Kant bajo el ropaje del neokantismo recorriendo el "cerebro puro" de los ideólogos del derecho.²⁰ Por este camino se constata que la ciencia jurídica kelseniana no conoce ni reconoce "actos humanos", sino cosas y normas. Por lo que convencidamente Kelsen destaca: "El conocimiento jurídico dirígese pues a estas normas que confieren a ciertos hechos el carácter de actos jurídicos (o anti-jurídicos), y que a su vez son producidos por actos jurídicos semejantes".²¹

¹⁹ Kelsen, Hans: *La Teoría Pura del Derecho*. Ed. Nacional, México, 1979, p. 49.

²⁰ Toda legislación, ya ordene acciones exteriores o interiores, encierra según Kant dos elementos: 1: Una ley, que presenta como objetivo la conducta cuya realización exige del sujeto; 2: un móvil, que subjetivamente enlaza a la idea de la ley un principio capaz de determinar a la voluntad en el sentido prescrito. De allí que precise: "El Derecho es una legislación entre los hombres, entre pretensores y obligados: consiguientemente requiere...que haya un legislador y un juez, situados por encima de todos los miembros de la comunidad jurídica" (V. GARCIA MAYNEZ, Eduardo: *Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. México, 1983, p. 64.

²¹ Op. Cit. P. 31.

Así, los hechos humanos que moran en el mundo objetivo no son jurídicos o anti-jurídicos por sí mismos, sino en tanto una norma válida los constituye como tales. Por esto, el kelsianismo identificado también como positivismo jurídico, es fiel sólo a derecho positivo tal cual éste es y no tal cual podría ser. Kelsen en sus *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* consecuente con esta concepción compara la teoría del derecho con la geometría. Como ésta, no toma en cuenta en la definición el material que contiene en sí la forma esférica, así los conceptos jurídicos no nos dicen nada acerca de los elementos que contienen, la realidad se diluye en las ideas jurídicas. Por eso, defendiéndose de sus críticos plantea:

“El reproche que se le hace repetidas veces a un método meramente formal, de que éste da resultados "insatisfactorios", ya que no comprende la vida real y deja sin explicación la vida empírica del derecho,²² se basa en un

²² Este lenguaje trae a la memoria el discurso de Proudhon pretendiendo triunfar allí donde fracasa Hegel, pues: "Si tuviéramos la intrepidez del señor Proudhon en materia de hegelianismo -sostiene Marx- diríamos que la razón pura se distingue de ella misma. ¿Qué significa esto? Como la razón impersonal no tiene fuera de ella ni terreno sobre el que pueda asentarse, ni objeto al cual pueda oponerse, ni sujeto con el que pueda combinarse, se ve forzada a dar volteretas situándose, oponiéndose y combinándose; posición, oposición, combinación. Hablando en griego tenemos la tesis, la antítesis, la síntesis. En cuanto a los que no conocen el lenguaje hegeliano, les diremos la fórmula sacramental: afirmación, negación, negación de la negación. He aquí lo que significa manejar las palabras. Indudablemente esto no es hebreo, sin ánimo de herir al señor Proudhon; pero es el lenguaje de esa razón tan pura, separada del individuo. En lugar del individuo ordinario, con su manera corriente de hablar y de pensar, no tenemos otra cosa que esa manera corriente en toda su pureza, sin el individuo. Así: "... A fuerza de abstraer así de todo sujeto los pretendidos accidentes, animados o inanimados, hombres o cosas, tenemos razón en decir que, en último grado de abstracción, se llega a obtener como sustancia las categorías lógicas. Así, los metafísicos, que al

completo desconocimiento de la naturaleza de la jurisprudencia, que precisamente no debe comprender la realidad del mundo del ser y no debe "explicar" la vida.²³

Desde este enfoque epistémico jurídico, puro y formal, Kelsen declara abiertamente en 1963 a propósito del nazismo: "*Desde el punto de vista de la ciencia del derecho, el derecho durante la dominación nazi fue derecho. Podemos lamentarlo, pero no negar que fue derecho*". Declaración que sublevó a muchos juristas, quienes condenaron a la teoría pura del derecho kelseniano por haber confirmado sus peores sospechas de complicidad en la implantación del fascismo alemán. Sin embargo, ésta variedad del formalismo jurídico no prestó tanto servicio al nacionalsocialismo como el iusnaturalismo. Los ideólogos, abogados, jueces y sistema judicial nazi fascista se sintieron y actuaron más inspirados por el derecho natural que fue su guía y justificación, que por el positivismo kelseniano,²⁴ ya que buscaba este régimen no sólo para legalizarse sino fundamentalmente para naturalizarse, eternizarse.

La postura de Kelsen se hermana con la de Max Weber, quien en su "Ética Protestante", afirma que el espíritu del capitalismo en los comienzos de la colonización no era la

hacer estas abstracciones se imaginan hacer análisis y que, a medida que se separan más y más de los objetos imaginan aproximarse a ellos hasta el punto de penetrarlos, esos metafísicos tienen razón a su vez al decir que las cosas de nuestro mundo son bordados cuya trama son las categorías lógicas". Los kelsenianos dirán que los hechos humanos son bordados cuya trama son las formas jurídicas. (v. MARX, Carlos: "Miseria de la Filosofía". Ed. de Cultura Popular, México, 1980, págs. 85, 86 y 87.

²³ Citado por Max Adler en: *La Concepción del Estado en el Marxismo*. Ed. Siglo XXI, México, 1982. p. 135.

²⁴ v. págs.

consecuencia de un "orden capitalista" sino de la ética puritana de los colonos.²⁵ El capitalismo es hijo del espíritu y no de las relaciones de producción fundadas en la violenta expropiación de los trabajadores directos de sus medios de producción y con ello, en la conformación de la propiedad privada de los medios de producción y las dos clases antagónicas del capitalismo: Los proletarios y los capitalistas. Weber deriva la realidad de la idea, el contenido de la forma y como Kelsen las relaciones reales no existen sin las categorías jurídicas. Esta filosofía vulgar del derecho y de la realidad sigue permeando las concepciones y las prácticas de las escuelas de derecho, agravadas ahora por la colonización de las ciencias sociales y humanidades, economía política y la filosofía del capital transnacional, así como por su férrea dictadura que ejerce en particular, sobre las escuelas de derecho,²⁶ los abogados y la administración judicial, ya que son instituciones sistémicas que conservan y reproducen el orden existente, que conviene al capital nacional y extranjero, al mantener intacto el "orden legal". El derecho no se emplea como ideal de justicia sino como medio de dominación, como vil instrumento dominador de la clase explotadora en interés de su propia clase. No obstante, el positivismo jurídico es el reverso del positivismo filosófico. Éste en su afán de "acabar" con la filosofía y apoyarse no en "especulaciones abstractas", sino exclusivamente en hechos "positivos", pretendiendo elevarse por encima del idealismo y el materialismo en

²⁵ Lowy, Michel: *Dialéctica y Revolución*. Ed Siglo XXI, México, 1983, págs. 17 y ss.

²⁶ v. el agudo diagnóstico que nos ofrece Nicolás María López Calera en su trabajo: *La Crisis de las Facultades de Derecho: una cuestión ideológica*, en *Anales de la Cátedra Francisco Juárez* 20-21; (1980/1981), págs. 1-42, 5 y ss.

nombre de la ciencia, plantea que en las ciencias sociales así como en las ciencias naturales es necesario desprenderse de los prejuicios y de las presuposiciones, separar los juicios de hecho de los juicios de valor, la ciencia de la ideología. El fin del científico debe ser alcanzar la neutralidad serena, imparcial y objetiva. Augusto Comte expresaba al respecto:

"Entiendo por física social la ciencia que tiene por objeto el estudio de los fenómenos sociales, considerados con el mismo espíritu de los fenómenos astronómicos, físicos, químicos y fisiológicos, es decir, sujetos a leyes naturales invariables, cuyo descubrimiento es el fin especial de las investigaciones". "Sin admirar ni maldecir los hechos políticos, y viendo esencialmente en ellos, como en cualquier otra ciencia, a simples sujetos de observación, la física social considera a cada fenómeno bajo el doble punto de vista elemental de su armonía con los fenómenos coexistentes y su encadenamiento con el estado anterior..."²⁷

Así el positivismo comtiano está fundado en dos premisas, 1: La sociedad puede epistemológicamente ser asimilada a la naturaleza y, 2: La sociedad está regida por leyes naturales, invariables, independientes de la voluntad y de la acción humana.

Michel Lowy, en una mordaz crítica al positivismo, apunta:

"Las implicaciones ideológicas, conservadoras, reaccionarias y contrarrevolucionarias de esta concepción son evidentes. Comte, cuya franqueza no es uno de sus

²⁷ Citado por Michel Lowy y otros en: *Sobre el Método Marxista*. Ed. Grijalbo, México, 1982, p. 10.

menores méritos, las formula explícitamente: Dado que las leyes sociales, son leyes naturales, la sociedad no puede ser transformada; en contra de los sueños revolucionarios, utópicos y negativos, el positivismo predica la aceptación pasiva del statu quo social",²⁸

Como puede advertirse en la siguiente joya de positivismo naturalista:

Por su naturaleza (el positivismo) tiende poderosamente a consolidar el orden público, por medio del desarrollo de una prudente resignación (...) Evidentemente no puede existir una verdadera resignación, es decir, una disposición permanente para soportar con constancia y sin ninguna esperanza de compensación alguna, los males inevitables, si no es como resultado de un profundo sentimiento de las leyes invariables que gobiernan todos los diversos géneros de fenómenos naturales. Así pues, tal disposición corresponde exclusivamente a la filosofía positivista, cualquiera que sea el objeto al que se aplique y, por lo tanto, también respecto de los males políticos.²⁹

Los epígonos, discípulos y vulgarizadores de Hans Kelsen hoy desarrollan el neopositivismo jurídico o el contemporáneo iusformalismo. Algunos estudiosos le llaman también filosofía analítica, y otros ven en aquél una "ciencia en el sentido estricto de la palabra" que se ha "desarrollado en el campo del derecho".³⁰ Más cualquiera que

²⁸ Op. Cit. P. 11.

²⁹ Idem. p. 11.

³⁰ El estudioso Oscar Correas en sus trabajos: *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno e Ideología Jurídica*, sostiene por un lado el carácter científico del neopositivismo y por otro pugna porque el Marxismo utilice a la ciencia

sea su denominación evidentemente tiene un profundo parentesco con Kelsen a quien por momentos pretenden convertir en "perro muerto", sin superarlo. Tal vez el ingrediente nuevo con el que aderezan el viejo positivismo es su obtuso apoliticismo que es precisamente la más política de las conclusiones a las que pueden llegar y hacer de ella su bandera, también de pureza.

Todo esto, permite comprender por qué el positivismo y el actual neopositivismo fueron y son corrientes de pensamiento gratas a la burguesía desde el siglo XIX hasta el presente. Y es que:

"Una clase social tan firmemente establecida, y a la vez tan temerosa de sus oponentes, encontrará especialmente valioso un sistema de pensamiento que niega su propio pasado revolucionario y se concentra en el carácter actual, presente, de su poder. En otros tiempos existió la Historia, dicen los positivistas, pero ya no existe más".³¹

El capitalismo siempre estará urgido de disponer un arsenal de pensamiento vulgar y refinado para legitimarse, colonizar y domesticar conciencias en función de sus procesos de acumulación y dominación trasnacional. Al respecto,

positivista. Tales puntos de vista aparejan una actitud cuasi utilitaria. Pues una ciencia es tal cuando existe una integración dialéctica entre su concepción y su método y su validez ha sido resuelta en la praxis al solucionar problemas que constituyen objeto de su conocimiento. Es innegable que el neopositivismo no tiene tal estatura, asimismo, siendo el marxismo una teoría que no sólo interpreta el mundo sino que fundiéndose al proletariado deviene en un instrumento de radicalización del mundo, no puede servirse de una ideología que falsea, mutila y cosifica la realidad.

³¹ Tigar, Miguel E. y Levy, Madelaine R.: *El Derecho y el Ascenso del Capitalismo*. Ed. Siglo XXI, México, 1986, p. 268.

Weber en su obra *Economía y sociedad*, escribe C. J. Friedrich, establecía que: la legitimidad de un orden puede estar garantizada, de manera íntima, puramente afectiva (sentimental), racional con arreglo a valores (valores supremos, generadores de deberes morales, estéticos, etc.), religiosa (de su observancia depende la existencia de un bien de salvación) o bien solamente por la expectativa de determinadas consecuencias externas., por una situación de intereses; pero por expectativas de un determinado género.³² Con lo que entendemos su pensamiento conservador, naturalista, legitimador del orden existente, positivista, -“sus protestas contra el positivismo no deben engañarnos acerca de su positivismo básico”-³³ aunque aparentara protestar contra esta corriente.

2.2. El iusnaturalismo: Una aproximación crítica

La escuela del Derecho Natural, nace con la obra de Hugo Grocio (1583-1645),³⁴ sin embargo, encontramos en la Grecia esclavista sus primeras manifestaciones, destacándose principalmente, escribe Bodenheimer, con los sofistas: Trasímaco, Protágoras e Hipias, hasta llegar a Heráclito con

³² Friedrich, Carl Joachim. La filosofía del Derecho, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2004. p. 290.

³³ Ibid. p. 290.

³⁴ Pufendorf en su obra *Elementorum Iurisprudentia Universalis Libri Duo*, de 1660 al respecto señalaba que hasta entonces la ciencia del derecho "no había sido-cultivada en la medida requerida por su necesidad y por su dignidad", solamente manifiesta su reconocimiento a dos autores, Grocio y Hobbes. En una obra muy posterior, *Eris Scandica, qua adversus libros de iurenaturali et gentium obiecta diluuntur* (1686), escrita para destrozarse a sus críticos, Pufendorf reafirma la convicción de que el derecho natural "solo en este siglo había comenzado a ser elaborado de manera apropiada", habiendo sido en los siglos pasados, primero

el supuesto de un derecho divino y natural. Pasando por Platón y Aristóteles, los estoicos y llegando a Roma, donde se establece el derecho civil. Mucho después, en la edad media con los llamados padres de la iglesia, las ideas de S. Isidro de Sevilla (s. VII) fueron incorporadas al *Decretum Gratiani* (parte más antigua del derecho canónico), donde establecía que las leyes son divinas o humanas. Las primeras se fundan en la naturaleza y las segundas en las costumbres.

S. Agustín (354-430), da un papel muy importante al derecho natural absoluto. Tomás de Aquino (1226-1274), desarrolla el derecho natural relativo, reconoce cuatro tipos de leyes: eterna, natural, divina y humana.

Nicolás Maquiavelo (1469-1527), parte de la omnipotencia del Estado. Juan Bodino (1530-1597), elabora la doctrina de la soberanía. Finalmente con Grocio se establece la escuela clásica del derecho natural. Concibe al hombre como ser sociable, para él la vida en comunidad constituye un deseo natural, elabora un concepto de derecho general a gobernar, exponiendo la teoría de un derecho natural secular.

desconocido por los antiguos filósofos, especialmente por Aristóteles, cuyo campo de investigación estaba limitado a la vida y a las costumbres de las ciudades griegas, luego mezclado algunas veces con los preceptos religiosos en la obra de los teólogos, otras veces con un derecho histórico que se transmitió en una complicación arbitraria y desperdigada, como era el derecho romano, en las obras de los juristas. Una vez más, sobre la turba de los pedantes y conflictivos comentaristas de textos sacros o de leyes de un pueblo remoto, se elevan los dos autores a los que se debe la primera tentativa de hacer del derecho una ciencia rigurosa: Grocio y Hobbes. De Grocio se dice que antes de él "no hubo alguno que distinguiese exactamente los derechos naturales de los positivos e intentase disponerlos en un sistema unitario y completo (... in pleni systematis rotunditatem)". (v. BOBBIO, Norberto y BOVERO, Michelangelo: *Sociedad y Estado en la filosofía Moderna. El Modelo Iusnaturalista y El Modelo Hegeliano-Marxiano*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1986. p. 23.).

Funda su tratamiento de derecho internacional donde los soberanos solo se atienen a la razón, exponiendo sus ideas en su libro sobre el derecho en la guerra y la paz: *De Iure Belli Ac Pacis*, publicada en 1625, y tras su etiqueta se esconden pensadores y corrientes muy diferentes como Tomas Hobbes (1588-1679), para quien el derecho natural constituye un código de reglas prudentes de conducta, con el propósito último de conservarlas. Baruch Spinoza (1632-1777), afirmaba que las leyes de la naturaleza determinaban las acciones de los hombres. Gottfried Wilhem Leibniz (1646-1716), sitúa su derecho natural dentro de la estructura general de su metafísica. John Locke (1632-1704), parte de la ley natural para sus consideraciones, explicando los fundamentos y el sostenimiento del orden jurídico. Emmanuel Kant (1724-1804), trata los fundamentos metafísicos de la doctrina jurídica. Samuel Pufendorf (1632-1694), elabora un sistema comprensivo de derecho natural. Christian Tomasius (1655-1728), fundamenta el derecho natural concebido como el derecho de la razón. Juan Jacobo Rousseau (1712-1778), explica el derecho como el centro de la vida social. Christian Wolff (1679-1754), explica el derecho natural por el deber, y a finales del siglo XIX y principios del siglo XX lo representan Rudolf Stammelr (1856-1938), en Alemania, no encuentra contraposición entre derecho y poder político. Giorgio del Vecchio, en Italia considera la existencia de un derecho natural absoluto, idéntico a la idea de justicia. León Duguit (1859-1928), en Francia, pretendió suplantar los derechos legales por los deberes jurídicos. Maurice Hauriou (1856-1929), define la teoría de la institución. En la cual una institución es una idea de una obra o empresa realizada y que perdura en el medio social. Georges Renard (n.1876), en el

mismo sentido que Hauriou, expresa la misma idea general que "*define la institución como la comunión de los hombres en una idea*".³⁵

La concepción central estriba en la creencia de que existe una naturaleza humana, abstracta y ahistórica, que funda los derechos "naturales" (universales y eternos), anteriores al Estado y que en consecuencia deben ser reconocidos por éste. La ideología iusnaturalista³⁶ se basa en el discernimiento y tiene un carácter normativo porque asigna validez a las ideas jurídicas sustentadas en "Dios, la Naturaleza, la Razón, la Intuición o el Reconocimiento". "La Naturaleza y ..., el Dios de la Naturaleza" como proclama la Declaración de Independencia de Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la revolución francesa, votada el 26 de Agosto de 1789 y aprobada por el rey el 5 de Octubre del mismo año.

Se trata de un pensamiento metafísico en el campo jurídico. El derecho natural ha intentado, por ejemplo, llegar a una solución definitiva del eterno problema de la justicia y responder a la pregunta de qué es bueno y qué es malo en las relaciones humanas, en cuyo caso tendremos que basarnos en la distinción entre la conducta humana natural, es decir, la que se adecua a la naturaleza porque ésta así lo exige, y la conducta humana que no es natural, o sea, la contraria a la naturaleza y prohibida por ella.

Esta concepción implica que es posible deducir de la

³⁵ Bodenheimer, E. Op. Cit. p. 221.

³⁶ Jiménez Moles, op.cit. p. 58 y ss.

naturaleza, o sea de la naturaleza humana, e incluso de los objetos naturales, ciertas reglas que ofrecen normas de conducta humanas en general satisfactorias. También implica que mediante un examen detallado de los hechos naturales se puede encontrar la solución justa a nuestros problemas sociales. Esto implica que los iusnaturalistas tienen a la naturaleza como al legislador supremo.

Este punto de vista sostiene que los fenómenos naturales se dirigen hacia un objetivo o revisten una finalidad; que los procesos naturales o la naturaleza como un todo se ven determinados por causas finales. Esta visión teleológica no difiere de la idea según la cual la naturaleza está dotada de voluntad e inteligencia, lo que significa ubicar a la naturaleza en un plano superior al que el hombre debe subordinarse. En la antigüedad se creía que los objetos naturales (las plantas, los animales, las estrellas, etc.), estaban habitados por almas o espíritus y que, por consiguiente, reaccionaban ante el hombre como si fueran humanos. Se trata, según la concepción iusnaturalista, de una interpretación social de la naturaleza, ya que el hombre primitivo considera que la naturaleza forma parte integral de su sociedad. Según esta interpretación, los espíritus o almas que habitan los fenómenos naturales deben ser adorados, pues se los considera muy poderosos y pueden beneficiar o perjudicar al hombre. El animismo resulta de esta manera una interpretación religiosa de la naturaleza. Posteriormente, el monoteísmo sustituye al animismo y la concepción cambia al considerar a la naturaleza una creación divina, siendo, por tanto, una manifestación todopoderosa y justa del Creador.

Para ser consistente, la doctrina del derecho natural debe asumir un carácter religioso, de hecho, no se conoce ninguna doctrina derivada del derecho natural que no revista un carácter religioso.

De este modo, Grocio³⁷ define la ley natural como "*dictado de la naturaleza racional* a través del cual el autor de la naturaleza, Dios, prohíbe o estimula ciertos actos". Es necesario aclarar que en este derecho natural derivado de la razón pura el gobernante está "sometido" únicamente por su conciencia, y la convicción de actuar dentro de los "principios supremos", por lo tanto, no puede sacarse de él ninguna garantía institucional, quedando la justicia en manos de quien elabora las leyes. Dentro de la concepción crítica comentaremos acerca de la misma clase dominante.

Por lo demás ha quedado demostrado históricamente que: "*La confianza en la existencia de un orden natural era característica de la jurisprudencia de la burguesía insurgente, y que sus ideólogos no tenían reparo en atribuirse inspiración divina*".³⁸

John Locke escribía por ejemplo que la propiedad era una institución humana justificada por ley natural. Y los modernos iusnaturalistas justificaban su postura sustentándola en principios últimos que tienen aceptación general y no necesitan prueba. Semejantes ideologías tienden también a suponer que existe un sentido de justicia, sin tener en cuenta el papel de la posición social en la forja del referido sentido de justicia. Consideran la ideología jurídica como la sustancia y

³⁷ Hugo Grocio. *De jure Belli ac Pacis*". libro 1, cap. 1, secc. 10

³⁸ Tigar, Michael E. y Levy, Madelaine R.: Op. Cit. P. 269.

no como la reproducción de las relaciones sociales y en particular de la concreta lucha de clases en la cabeza de los ideólogos del derecho.

Hitler en su turno sostenía que el Derecho debería ser valorado nuevamente no según el "criterio del pensamiento liberal, sino de acuerdo con las pautas dadas por la naturaleza".³⁹ Bajo esta lógica, su legión de ideólogos y juristas destacaban con devoción este naturalismo fascista. Así, Alfred Rosenberg decía que la idea del derecho racial es una idea que se basa en una legalidad natural, por eso un pueblo que no conozca ninguna legalidad tampoco podrá concebir en su esencia al derecho ético. Hans Frank, afirmaba que un ordenamiento jurídico puede ser verdadero, si crea una vinculación orgánica de la legalidad natural con lo formalmente jurídico. Herman Goring, desembozadamente sostenía que los pueblos son lo primero y llevan su derecho no escrito, como una brasa sagrada en su sangre. En esta misma dirección, el discurso que elabora Erik Wolf no sólo pretende sacralizar la ley fascista sino también deificar y naturalizar al Führer, vulgarizando y simplificando la complejidad del sistema fascista a la vez que sustrae de la dialéctica real. Al respecto dice:

(...) la joven ciencia jurídica alemana hace tiempo que ha reconocido que los parágrafos formales de la ley a través del poder del libre criterio del juez nunca están en condiciones de lograr una plena regularidad de la justicia, lo que no se debe ni a la mala voluntad ni a la casualidad, sino a la esencia de la ley misma, que contiene y tiene que

³⁹ Garzón Valdes, Ernesto: *Derecho y Filosofía*. Ed. Alfa. México, 1985.

contener elementos necesitados de complementación valorativa para estar en condiciones de abarcar la vida real. Por otra, porque a través de la actual identidad del legislador con el gobierno, está garantizada una conducción del juez a través de los principios rectores de la conducción estatal y así se le proporciona un firme soporte también en el campo de su discrecionalidad. Justamente de esta manera está dada la garantía de que todo acto de la voluntad del Führer se exprese bajo la forma de ley y así se sacie la necesidad de seguridad pública existente en el pueblo. En esta medida, también el Estado nacionalsocialista es un "Estado de derecho", pero no en el sentido positivista, formal, del Estado de parágrafos con un legislador inahprendiblemente múltiple e irresponsable en última instancia, sino Estado de derecho material, Estado de la justicia material vinculada al pueblo. En él aparece como ideal nacionalsocialista de juez un juez que es el comisionado de la comunidad popular. Su libertad no está limitada por un principio de seguridad formalista-abstracto o por la arbitrariedad, sino a través de la concepción jurídica del pueblo personificada en el Führer y que se presenta en la ley... Podemos confiar en esta regulación pues ninguna fórmula legal abstracta pondría tanta independencia de convicción en el sentir y el querer de todos los miembros de la comunidad jurídica.⁴⁰

Por su parte, Heinrich Rornmen y Dietze, en esta misma línea de pensamiento, sostiene:

Muchos signos indican pues inequívocamente un renacimiento del derecho natural, y por cierto del ius natural perenne, no del individualista, así como en la ética volvemos nuevamente a la teoría material de los valores y

⁴⁰ Op. Cit. pp. 11-12.

en la filosofía nuevamente a la metafísica. Un nuevo retorno del derecho natural una nueva prueba de su eterno retorno.⁴¹ Una simple mirada a los acontecimientos de nuestros días conduce necesariamente a la intelección de que el derecho natural celebra su nacimiento. Tras decenios de un estéril positivismo están maduros nuevamente los tiempos para la grandeza y la profundidad del pensamiento iusnaturalista. Las ansias de valores atemporalmente válidos dirigen la consideración jurídica por encima del derecho positivo hacia la idea de lo recto y lo bueno... Todo esto conduce al derecho natural.⁴²

De allí que la crítica que formula Ernesto Garzón Valdés sea consecuente al sostener que la explicación de la arbitrariedad legal durante la época nacional-socialista a través de la actitud iuspositivista de los juristas es histórica y conceptualmente falsa si se hace abstracción del sistema capitalista que sustentó al fascismo alemán.

Además, se observa la vigencia de un iusnaturalismo cargado de una fuerte dosis de irracionalismo que veía en el Führer al "único legislador" de quien dependía en última instancia la validez de las normas.⁴³

2.3 Sociologismo y realismo jurídico

Las teorías sociológicas también llamadas escuelas del historicismo jurídico o simplemente corrientes sociológicas, postulan la idea central de que el derecho es un "producto

⁴¹ Op. Cit. p. 13.

⁴² Op. Cit. p. 14.

⁴³ Op. Cit. p. 7.

histórico". Es decir, la historia inmediata de las condiciones sociales determina al ser de las leyes y concepciones jurídicas. Savigny, principal exponente de la escuela histórica jurídica, considera a Gustav Rugo (1764-1844), como su fundador.⁴⁴ Oscar Correas analizando la cuestión del sociologismo jurídico afirma:

Si se trata por ejemplo de explicar por qué existe una legislación especial de las sociedades anónimas, un sociologista contestará con la historia de las sociedades comerciales y del derecho que se refiere a ellas; en última instancia nos dirá que es la sociedad misma la que ha producido la actual legislación sobre este punto. Eso es lo que llamo contestar con el origen histórico a la pregunta acerca de por qué la presencia y el contenido de las normas. Y de hecho esa es la forma de estudio corriente en las facultades de derecho. Contestar en cambio con la causa de las instituciones jurídicas sería explicar cómo y por qué ciertas sociedades han formulado ciertas normas y no otras.⁴⁵

Los orígenes del sociologismo se remontan a los trabajos de Max Weber, principalmente a su obra "Economía y Sociedad", más tarde continuada por otros sociólogos. Su editor Max Rheinstein resume los planteamientos fundamentales de Weber sobre sociología jurídica en los siguientes términos:

⁴⁴ Guastine, Ricardo: *El Léxico Jurídico del Marx Liberal*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, 1984, págs. 106-117.

⁴⁵ Correas, Oscar: *Introducción a la Crítica del Derecho Moderno (esbozo)*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla-Universidad Autónoma de Guerrero. 1982. págs. 18-190.

El punto de partida es la noción de conducta social, que se define como (...), aquella clase de comportamiento humano que se relaciona con el comportamiento de los demás y se orienta hacia él en su propio curso. La conducta social puede ser orientada hacia la idea de que existe cierto orden legítimo. Tal orden efectivamente existe, a su vez; o, lo que significa lo mismo, posee validez en la precisa medida en que la conducta social se orienta efectivamente a él. Un orden es llamado (por Weber) convención cuando su vigencia está asegurada por la perspectiva probable de que el comportamiento que se aparte de él chocará con la efectiva desaprobación (relativamente) general de cierto grupo determinado de personas. Un orden se llamará derecho cuando está asegurado por la perspectiva probable de que un equipo de personas específicamente preparado para ese fin, ejercerá una coerción (física o psicológica) destinada a imponer un comportamiento acorde con ese orden, o a vengar su quebrantamiento.⁴⁶

Según Tigar y Levy, autores de *"El Derecho y el Ascenso del capitalismo"*, los exponentes de la Escuela Sociológica han estudiado a profundidad el impacto de los intereses individuales y de grupo sobre el ejercicio del poder público, y la utilización de la ideología jurídica para expresar y codificar las relaciones sociales. Sin embargo, el sociologismo evapora las relaciones sociales al plegarse también al positivismo y en su "positividad" subyace contradictoriamente un idealismo objetivo que termina por aceptar de manera acrítica los contenidos concretos de las relaciones jurídicas.

El jurista León Duguit, defensor de esta postura, ante la

⁴⁶ Citado por Michaele Tigar y Otro en: *El Derecho y el Ascenso del Capitalismo*, págs. 275-276.

pregunta de por qué existe una institución jurídica llamada propiedad, responde, "porque la propiedad es una institución jurídica que ha nacido para satisfacer una necesidad económica".⁴⁷ Olvida que la propiedad (privada) es un hecho histórico y su verdadera esencia se funda sobre la apropiación de los medios de producción por un grupo social en menoscabo de otro y que es inherente a toda sociedad de clases. Por eso, los sociologistas conciben al derecho no como la voluntad de la clase dominante erigida en ley, sino como una administración. Pese a la riqueza del conocimiento histórico que muestra esta postura, es incapaz de encarar la posibilidad del cambio radical, porque en vez de desmitificar el carácter y la función clasista del derecho, lo torna herramienta apologética y justificadora del orden burgués.

Los realistas jurídicos que al igual que los sociologistas e historicistas se levantaron contra el rigor positivista y el derecho natural en el período que correde fines del siglo XIX a comienzos del XX, se desarrollaron principalmente en el sistema jurídico anglo-norteamericano y estuvieron representados por el juez de la Corte Suprema Oliver Wendel Holmes Jr. y contemporáneamente por el comercialista Karl Llewellyn y el juez Jerome Frank.

Los partidarios del realismo jurídico se rebelaron contra la noción de derecho como una especie de "omnipresencia perpetua", contra este sistema abstracto de principios jurídicos al que un tribunal debía subordinarse para emitir una decisión sobre un caso particular. Sin embargo, los realistas jurídicos buscan el derecho en las sentencias de los

⁴⁷ Correas, Oscar: Op. Cit p. 20.

tribunales. Lo que yo entiendo por derecho es la predicción de lo que los tribunales efectivamente harán, y ninguna cosa más pretenciosa que esa, sentenció Holmes. La persistencia en estructurar la fisonomía del derecho a partir de los fallos impuestos a los litigantes, tiende a desencadenarlo de las mixtificaciones abstractas optando por las reglas de la práctica en lugar de los fundamentos artificiales y del pretendido acatamiento judicial de teorías jurídicas. En lugar de perderse en la especulación de las generalizaciones de las obras jurídicas, de la constitución o de los legisladores y sus leyes formales, el realismo jurídico buscaba ver cómo operaba el derecho cuando se lo ponía en acción respecto de los individuos en las sentencias judiciales. Por eso mismo se niega a aceptar los fundamentos que los jueces dan a sus fallos. Para conocer cómo han de proceder los tribunales es necesario, sostiene Llewellyn, investigar la "regla verdadera".

Si bien los realistas jurídicos contribuyeron a la quiebra de las ideologías formalistas del derecho y acertaron al señalar las rupturas existentes entre las formulaciones oficiales de la ideología jurídica y la verdadera praxis del derecho -aplicada en el proceso de las contradicciones de las clases sociales, donde las clases dominantes definen el rumbo de tal praxis-, su enfoque en torno a la praxis es estrecho. Los realistas jurídicos no pudieron descubrir detrás de la norma y la praxis jurídica los intereses reales de clases, casi siempre ocultos en el proceso de aplicación concreta del derecho; en consecuencia, fueron incapaces de desentrañar la dialéctica de la base real del orden jurídico. Por lo demás, el criterio de basar la ideología jurídica en los casos juzgados

plantea limitaciones evidentes en torno a la compleja realidad que suponen las relaciones jurídicas. El mundo de los litigios no es el mundo de la realidad. No todos los problemas, ni todas las violaciones comprobables de la ley llegan hasta los tribunales, como sucede con frecuencia con los abusos y violaciones de la policía, que ejerce violencia cotidiana contra los ciudadanos y rara vez rinde cuentas por ello. Como advirtió Engels, el más despreciable polizone del Estado civilizado tiene más "autoridad" que todos los órganos del poder de la sociedad gentilicia reunidos.

Por otra parte, cualquier sistema jurídico que concentra toda su atención en lo que los jueces deciden valdrá sólo para una sociedad en un período determinado de su desarrollo. Además siendo las reformas la trama del enfoque social de los realistas, su cuerpo ideológico no sirve para comprender los cambios sociales fundamentales, menos para contribuir a su transformación revolucionaria.

Por su parte, el voluntarismo jurídico es una concepción del derecho, que explica la naturaleza jurídica por la voluntad del legislador. Y justamente en esto se hermanan las corrientes del formalismo, el iusnaturalismo y el sociologismo. Todas ellas en última instancia postulan la obediencia al derecho de clase. Así, los formalistas consideran válida una norma si es que ha sido dictada por el órgano competente, no les interesa por qué fue dictada, pues este asunto es metajurídico. Los iusnaturalistas defienden un criterio extrajurídico para juzgar acerca de la validez de las leyes. Tampoco les importa el contenido real de las normas, menos demostrar su naturaleza social y su imbricación esencial con el Estado. Y los sociologistas, al fin metafísicos, desgajando al

derecho de su substrato material se consuelan al soñar con la posibilidad de que, en otras circunstancias particulares o con la intervención de otros hombres, las normas hubieran sido distintas,⁴⁸ pero ajenas siempre al sistema imperante.

Marx, en torno a estos mitos escribía: "como el Estado es la forma bajo la que los individuos de la clase dominante hacen valer sus intereses comunes y en la que se condensa toda la sociedad civil de la época, se sigue de aquí que todas las instituciones comunes se objetivan a través del Estado y adquieren a través de él la forma política. De allí la ilusión (de los voluntaristas) de que la ley se basa en la voluntad y, además, en la voluntad desgajada de su base real, en la voluntad libre. Y del mismo modo, se reduce el derecho, a su vez, a la ley".⁴⁹ Es innegable, las ideologías jurídicas que se acaban de analizar, sirven de manera burda o sutil a la sociedad burguesa, como lo hacen también aquellas que se ocupan de otros aspectos del universo social. Interesadas más en sacralizar y conservar el sistema imperante que en subvertirlo, revolucionarlo.

Estas dictaduras ideológico-jurídicas y su arsenal técnico despótico mixtifican la realidad, dotan a los sujetos históricos de falsa conciencia, pretenden naturalizar las leyes del sistema y eternizar las relaciones sociales de explotación y dominación, la propiedad privada y el Estado capitalista.⁵⁰ Así, el programa "científico" de todo positivismo

⁴⁸ Lumia, Giuseppe: *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*. Ed. Debate, Madrid, 1985, págs. 125 y ss.

⁴⁹ Marx, Carlos y Engels, Federico: *Obras Escogidas*, Ed. Progreso.

⁵⁰ Marx, Carlos y Engels, Federico: *Manifiesto del Partido Comunista*. Ed. en Lenguas Extranjeras Pekin p. 55.

y neopositivismo persigue estos objetivos. Si se trata de sociólogos, el problema consiste en saber dónde andan mal las cosas para mejorarlas; si se trata de psicólogos, la solución es ayudar al paciente a reconciliarse con sus posibilidades aunque sean pocas; si se trata de economistas, la cuestión es aconsejar políticas que logren la tasa más alta de acumulación y beneficio; si son los antropólogos, de lo que se trata es de que las comunidades marginales se incorporen al proceso civilizatorio. Y si se trata del derecho, el problema es detectar las fallas jurídicas para componerlas; lograr el derecho más diáfano y de más pronta, segura e infalible aplicación.⁵¹

Las ideologías jurídicas y los mitos burgueses están en función de los procesos de producción y reproducción del capital, carecen de vida propia, se derivan de las relaciones de producción dominantes, pero juegan un papel clave en los procesos de acumulación de capital y la existencia de todo el sistema, ya que desde su lugar en la sociedad auxilian, defienden, mantienen y conservan el derecho, que a su vez reproduce el estado de cosas como instrumento de dominación para la clase explotada.

⁵¹ Correas, Oscar: *Ideología Jurídica*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, 1983, págs. 175-176.

III. Concepción Materialista del Derecho Burgués

En sus célebres Tesis sobre Feuerbach,⁵² Marx sustenta el germen de la nueva concepción del mundo, es decir; de la teoría materialista del mundo, del materialismo histórico. Cuando las escribe, en Marx se había afirmado ya la convicción de que la política y su historia debían explicarse partiendo de las relaciones económicas, y no a la inversa. Había ajustado cuentas con todas aquellas ideologías que creían conocer y transformar el mundo a través de la categoría de la "auto-conciencia" y por la virtud milagrosa, olímpica, de las ideas, como lo hacían Hegel y los neohegelianos. Asimismo, había realizado una crítica demoledora a la filosofía de Feuerbach, por su carácter pasivo-contemplativo, por la incomprensión de la importancia de la actividad revolucionaria, "práctica-crítica" del hombre y el papel de la conciencia crítica. Marx, destacó el papel decisivo de la crítica no sólo de la conciencia desenajenada sino fundamentalmente de la praxis revolucionaria, de la crítica práctica para comprender y transformar el mundo. Marx, asume plenamente la dialéctica de la crítica de las armas y las

⁵² Carlos Marx escribió las Tesis sobre Feuerbach en Bruselas en 1845, cuando había terminado ya de desarrollar los rasgos principales de su teoría materialista de la historia y había extendido el materialismo a la explicación de la sociedad. (véase MARX-ENGELS: *Obras Escogidas*, T. I., Ed. Progreso, Moscú, págs. 7 y ss.).

armas de la crítica, para la superación radical del capitalismo como sistema histórico concreto que niega la existencia humana.

Así, su dialéctica materialista no aplasta jamás a la conciencia ni a los valores, sino que muestra cómo estos últimos se distinguen del ser, mostrando al mismo tiempo su inmersión en las relaciones del hombre con la naturaleza. Este episteme sustenta la unidad del ser y la conciencia, por tanto, la unidad de las ciencias humanas y de las ciencias de la naturaleza, fragmentadas por el sistema del capital, cuyas antinomias ideológicas derivadas de sistemas clasistas pueden ser superadas con la negación del capitalismo.

Marx, en torno a esta cuestión, sostenía que la industria es la relación histórica real de los hombres con la naturaleza, por consiguiente, de las ciencias naturales con el hombre; en resultado, se la concibe como relación esotérica de las fuerzas esenciales humanas, se comprenderá también, así, la esencia humana de la naturaleza o la esencia natural del hombre, con lo que la base de la conciencia humana, del mismo modo que ya ahora aunque sea bajo una forma enajenada, se ha convertido en base de la vida humana real, y no pasa de ser una mentira lo de admitir una base para la vida humana real y otra para la vida. De este modo las ciencias naturales se convertirán con el tiempo en la ciencia del hombre, del mismo modo que la ciencia del hombre englobará las ciencias naturales y sólo habrá entonces una ciencia para comprender y transformar dialécticamente el mundo.⁵³

⁵³ Marx, C. (1968) *Manuscritos Económico-Filosóficos de 1844*. Ed. Grijalbo, México, pp. 123-124.

Por eso, el Marxismo crítico ingresa a la historia no sólo como una teoría para conocer el mundo, sino como una guía para la acción; es decir como un proyecto de revolucionarización del mundo. La trama materialista y dialéctica queda brillantemente expuesta por Marx en la Introducción a la Sagrada Familia al sostener:

Es cierto que el arma de la crítica no puede sustituir a la crítica de las armas, que el poder material tiene que derroscarse por medio del poder material, pero también la teoría se convierte en poder material tan pronto como se apodera de las masas. Y la teoría es capaz de apoderarse de las masas cuando argumenta y demuestra ad hominem, y argumenta y demuestra ad-hominem cuando se hace radical. Ser radical es atacar el problema por la raíz y la raíz para el hombre, es el hombre mismo.⁵⁴

Marx, demuestra que el problema de la verdad objetiva en el terreno de la ciencia no es un problema teórico, sino fundamentalmente práctico. Es en la praxis donde los hombres tienen que demostrar la verdad, es decir; la realidad y el poderío de su pensamiento (II Tesis).

Toda postura contraria es un problema puramente escolástico, porque la vida social en esencia es práctica y sólo puede ser transformada mediante la actuación revolucionaria, práctico-crítica. Y toda emancipación real no es posible sino en el mundo real y con medios reales, porque es un proceso histórico y no mental. La cabeza de esta revolución es la teoría de Marx, su corazón y brazo son el proletariado, fuerza motriz y creadora de la nueva sociedad

⁵⁴ Marx, C.: *La Sagrada Familia*. Ed. Grijalbo, México, 1967. p. 10.

rescatada de la enajenación capitalista. Al respecto Marx, subraya: "Así como la filosofía encuentra en el proletariado sus armas materiales, el proletariado encuentra en la filosofía sus armas espirituales".⁵⁵

Así, la meta más alta del Pensamiento clásico de Marx es la realización, la transformación revolucionaria de la sociedad burguesa actual. Fiel a esta estrategia apunta:

"Para nosotros, el comunismo no es un estado que debe implantarse, un ideal al que ha de sujetarse la realidad. Nosotros llamamos comunismo al movimiento real que anula y supera al estado de cosas actual. Las condiciones de este movimiento se desprenden de la premisa actualmente existente".⁵⁶

Profundizando esta perspectiva teórica y revolucionaria, subraya; la concepción materialista consiste:

(...) en exponer el proceso real de producción, partiendo para ello de la producción material de la vida inmediata, y en concebir la forma de intercambio correspondiente a este modo de producción y engendrada por él; es decir, la sociedad civil⁵⁷ en sus diferentes fases como el fundamento de toda la historia, presentándola en su acción en cuanto Estado y explicando a base de él todos los diversos

⁵⁵ Marx, C. y Engels, F.: Op. Cit. P. 15.

⁵⁶ Marx, C. y Engels, F.: *La Ideología Alemana*, en O.E.T.I. p. 35.

⁵⁷ En la Ideología Alemana, Marx y Engels, afirman que: La sociedad civil abarca toda relación material de los individuos en una determinada fase de desarrollo de las fuerzas productivas. Abarca toda la vida comercial e industrial de una fase y, en este sentido trasciende los límites del Estado y de la nación, si bien, por otra parte, tiene necesariamente que hacerse valer al exterior como nacionalidad. La sociedad civil en cuanto tal sólo se desarrolla con la burguesía. Para decirlo en

productos teóricos y formas de conciencia, la religión, la filosofía, la moral, etc., así como estudiando a partir de esas premisas su proceso de nacimiento, lo que naturalmente, permitirá exponer las cosas en su totalidad (y también, por ello mismo, la interdependencia entre estos diversos aspectos).⁵⁸

Pero en su clásico y controvertido *Prólogo de la Contribución a la Crítica de la Economía Política de 1859*,⁵⁹ es donde sintetiza su compleja concepción y su método⁶⁰ en torno a la historia y la sociedad, una vez descubierto "el hilo conductor", que habría de guiar su obra y su acción:

otras palabras, la sociedad civil se diferencia de la denominada sociedad política, entendida como el conjunto de relaciones jurídicas y políticas. Esta esfera específicamente política se presenta como independiente de la esfera social privada (Ver Marx-Engels, *Op Cito* p. 76 y Guastini, Ricardo: *El Léxico Jurídico del Marx Feuerbachiano*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, 1986, págs. 196 y ss.).

⁵⁸ Marx-Engels: *Op. Cit.* p. 39.

⁵⁹ En este trabajo Marx, confiesa: "Mi primer trabajo emprendido para resolver las dudas que me asaltaban, fue una revisión crítica de la filosofía hegeliana del derecho, trabajo cuya introducción vio luz en 1844 en los *Deutsch Französische Jahrbucher* (Anales alemanofranceses, que se publican en París. Mi investigación desembocaba en el resultado de que, tanto las relaciones jurídicas como las formas de Estado no pueden comprenderse por sí mismas ni por la llamada evolución general, del espíritu humano, sino radican, por el contrario, en las condiciones materiales de vida cuyo conjunto resume Hegel, ..., bajo el nombre de Sociedad Civil" (v. MARX, C.: "Prólogo de la Contribución a la Crítica de la Economía política" en O.E.T.I., págs. 516 y ss.).

⁶⁰ Marx en el Epílogo a la Segunda edición de *EL CAPITAL*, dice en torno a su método: "Mi método dialéctico no sólo difiere del de Hegel, en cuanto a sus fundamentos, sino que es su antítesis directa. Para Hegel el proceso de pensar, al que convierte incluso, bajo el nombre de idea, en sujeto autónomo, es el demiurgo de lo real; lo real no es más que su manifestación externa. Para mí, a la inversa, lo ideal no es sino lo material transpuesto y traducido en la mente humana" (v. *EL CAPITAL* de C. MARX Tomo I, Volumen I, Ed. Siglo XXI, México, 1982; págs. 19-20).

En la producción social de su vida, los hombres contraen determinadas relaciones necesarias e independientes de su voluntad, relaciones de producción,⁶¹ que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción forma la estructura económica de la sociedad, la base real sobre la que se levanta la superestructura jurídica y política y a la que corresponden determinadas formas de conciencia social. El modo de producción de la vida material condiciona el proceso de la vida social, política y espiritual en general. No es la conciencia del hombre la que determina su ser, sino, por el contrario, el ser social es lo que determina su conciencia. Al llegar a una determinada fase de desarrollo, las fuerzas productivas materiales de la sociedad entran en contradicción con las relaciones de producción existentes, o, lo que no es más que la expresión jurídica de esto, con las relaciones de propiedad dentro de las cuales se han desenvuelto hasta allí. De formas de desarrollo de las fuerzas productivas, estas relaciones se convierten en trabas suyas. Y se abre así una época de revolución social. Al cambiar la base económica, se revoluciona, más o menos rápidamente, toda la inmensa superestructura erigida sobre ella. Cuando se estudian esas revoluciones, hay que distinguir siempre entre los cambios materiales ocurridos en las condiciones económicas de producción y que pueden apreciarse con la exactitud propia de las ciencias naturales, y las formas

⁶¹ Federico Engels en una carta dirigida a H. Starkenburg el 25 de Enero de 1894, al referirse a las relaciones de producción, expresaba que éstas comprenden: 1.- El modo como los hombres de una determinada sociedad producen el sustento para su vida y cambian entre sí los productos (en la medida en que rige la división del trabajo); 2.- Toda la técnica de la producción y del transporte va incluida; 3.- La técnica determina el régimen de cambio, así como la distribución de los productos y por tanto después de la disolución de la sociedad gentilicia, las relaciones de dominación y sojuzgamiento y con ello el estado, la política y el derecho, etc. y; 4.- La base geográfica (medio ambiente).

jurídicas, políticas, religiosas, artísticas o filosóficas, en una palabra, las formas ideológicas en que los hombres adquieren conciencia de este conflicto. Y del mismo modo que no podemos juzgar a un individuo por lo que él piensa de sí, no podemos juzgar tampoco a estas épocas de revolución por su conciencia, sino que, por el contrario, hay que explicarse esta conciencia por las contradicciones de la vida material, por el conflicto existente entre las fuerzas productivas sociales y las relaciones de producción.⁶²

Esta extensa cita es la síntesis clásica de la teoría crítica materialista y del método dialéctico de Marx, que nada tiene que ver con las versiones vulgares, dogmáticas, lineales, deterministas y simplistas que incubaron sus críticos y algunas corrientes que pretendieron asumirse marxistas a partir del siglo XIX, cuando él mismo, temprano, se declaró no marxista ante sus vulgarizadores y adversarios ignorantes.

Históricamente ha sido y es lucrativa la industria filosófica donde habita la charlatanería de una selva de tenderos filosóficos que viven a expensas de la explotación de unilateralidades y oposiciones pseudo-marxistas como: materia-conciencia, ser social-conciencia social, valor de uso-valor de cambio, estructura-supraestructura, teoría-praxis, universal-particular entre otras, así como de reduccionismos, mecanicismos y esquematismos atribuidos al marxismo crítico, que sólo ponen en relieve la mezquindad y la pequeñez provinciana de una legión de antimarxistas, marxólogos, neomarxistas y postmarxistas que con mucha facilidad construyen caricaturas del pensamiento crítico marxista para

⁶² Marx, C. (s/f). "Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política", en Marx, C. -Federico Engels. *Obras escogidas*, Ed. Progreso, Moscú, pp. 182-183.

luego fulminarlas con sus críticas académicas de espaldas a la complejidad de la obra de Marx y de los grandes problemas del siglo XXI.

Al parecer se vive en una época similar a la de los tiempos de la "putrefacción del espíritu absoluto". Son los tiempos de las profundas crisis y de la decadencia del imperialismo transnacional y consecuentemente del pensamiento único burgués y social-burgués. Marx, con ironía en las palabras expresaba al respecto:

En medio del caos general, han surgido poderosos reinos, para derrumbarse de nuevo en seguida, han brillado momentáneamente héroes, sepultados nuevamente en las tinieblas por otros rivales más audaces y más poderosos (...). Los principios se desplazaban, los héroes del pensamiento se derriban los unos a los otros con inaudita celeridad... Trátase, si duda, de un acontecimiento interesante: del proceso de putrefacción del espíritu absoluto. Al apagarse la última chispa de vida, las diversas partes de este caput mortuum entraron en descomposición (...).⁶³

Como sostiene Lenin:

Con la doctrina de Marx sucede lo que ha ocurrido repetidas veces en la historia con las teorías de los científicos revolucionarios y de los líderes de las clases oprimidas en su lucha por la emancipación. En vida de los grandes revolucionarios, las clases opresoras les sometían a constantes persecuciones, acogían sus doctrinas con la rabia más salvaje, con el odio más furioso y las campañas más desenfrenadas de mentiras y calumnias. Después de

⁶³ Marx-Engels: *La Ideología Alemana*, Págs. 12-13.

su muerte se intenta convertirlos en iconos inofensivos, canonizarlos, por decirlo así, rodear sus nombres de cierta aureola de gloria para "consolar" y engañar a las clases oprimidas castrando el contenido de la doctrina revolucionaria, mellando el filo revolucionario de ésta y envileciéndola.⁶⁴

Federico Engels, combatiendo los intentos subversivos y la angosta mentalidad filisteo de los "críticos" y adversarios del marxismo, con visionaria agudeza escribía a José Bloch el 21 de Septiembre de 1890, en torno a quienes vulgarizan el marxismo con interpretaciones estrechas, esquemáticas y economicistas:

Según la concepción materialista de la historia, el factor que en última instancia determina la historia es la producción y la reproducción de la vida real. Ni Marx ni yo hemos afirmado nunca más que esto. Si alguien lo tergiversa diciendo que el factor económico es el único determinante, convertirá aquella tesis en una frase vacua, abstracta, absurda. La situación económica es la base, pero los diversos factores de la superestructura que sobre ella se levanta las formas políticas de la lucha de clases y sus resultados, las constituciones que, después de ganada una batalla, redacta la clase triunfante, etc., las formas jurídicas, e incluso los reflejos de todas estas luchas reales en el cerebro de los participantes, las teorías políticas, jurídicas, filosóficas, las ideas religiosas y el desarrollo ulterior de éstas hasta convertirlas en un sistema ejercen también su influencia sobre el curso de las luchas históricas y determinan, predominantemente en muchos casos, su formato. Es un juego mutuo de acciones y reacciones entre todos

⁶⁴ Véase: Lenin, V. I.: *El Estado y la Revolución*, en O. E. de Lenin, Ed. Progreso, Moscú. Tomo Dos, p.293.

estos factores, en el que, a través de toda la muchedumbre infinita de causalidades (es decir, de cosas y acaecimientos cuya trabazón interna es tan remota o tan difícil de probar, que podemos considerarla como inexistente, no hacer caso de ella), acaba siempre imponiéndose como necesidad el movimiento económico.⁶⁵

En este sentido, la reacción del poder estatal sobre el desarrollo económico puede efectuarse, según Engels, de tres maneras: Puede proyectarse en la misma dirección, en cuyo caso éste discurre más de prisa; puede ir en contra de él, y entonces, a la larga siempre acabasucumbiendo; o puede, finalmente, cerrar al desarrollo económico ciertos derroteros y trazarle imperativamente otros, caso éste que se reduce, en última instancia, a uno de los anteriores. Pero evidentemente en el segundo y en el tercer caso el Estado puede provocar grandes perjuicios al desarrollo económico y causar un gran desperdicio en masa de fuerza y de materia. Con el derecho, sucede lo mismo:

Al plantearse la necesidad de una división del trabajo que crea a los juristas profesionales, se abre otro campo independiente más, que, pese a su vínculo general de dependencia de la producción y del comercio, posee una cierta reactividad sobre estas esferas. En el Estado moderno capitalista, el derecho no sólo tiene que corresponder a la situación económica general, ser expresión suya, sino que tiene que ser, además, una expresión coherente en sí misma, que no se dé de puñetazos a sí misma con contradicciones internas.⁶⁶

⁶⁵ Marx-Engels: *Obras Escogidas*, Tomo II, p. 514.

⁶⁶ Marx-Engels: *Op. Cit.*, p. 519.

Este enfoque epistémico clásico construido por Marx en su monumental obra, que se pierde, envilece y subvierte en las obras de segunda mano donde es posible hallar un marxismo castrado, estrecho, teologizado, extraño a Marx y vulgar, hecho para el gusto burgués pero que no sirve para concebir y hacer la revolución, menos para construir la comunidad superior de hombres y mujeres libres.

En esta perspectiva, comprender al marxismo crítico y apropiarse de él como guía para acción revolucionaria, supone combatir las posturas dirigidas a rebajar el papel de la conciencia en la vida y en la historia, así como castrarla en su capacidad crítica en las condiciones dominantes. En el terreno científico importa al marxismo resolver el problema de cómo y por qué surgen la conciencia, las ideas y a qué intereses de clase sirven. Por ello, sólo los detractores ignorantes del marxismo crítico pueden presentar a la concepción materialista como negadora de la conciencia y la acción de los hombres, cuando al contrario persigue ser la conciencia de clase, la conciencia histórica del proletariado, para que éste pueda realizar su misión de sepulturero del capitalismo imperial.

En una aguda defensa del poderío terrenal y revolucionario del pensamiento de Marx, Wenceslao Roces en su prólogo al tomo primero de las Obras Fundamentales de Marx y Engels, que editó Fondo de Cultura Económica, escribió el siguiente análisis vigente en el siglo XXI:

Se dice que hay muchos "marxismos". A nosotros nos parece que hay solamente uno, que es el que descansa sobre los fundamentos establecidos por Marx. Pero el

marxismo, que trata de captar -y esa es su fuerza- la vida misma en toda su infinita complejidad y en su incesante cambio, no puede, en sus proyecciones, permanecer inmutable, porque parte de la realidad captada por él. El mundo ha cambiado mucho desde que Marx, el 14 de Marzo de 1883, se quedó dormido para siempre junto a su mesa de trabajo. Y ha cambiado mucho, sobre todo, gracias a las fuerzas descubiertas por él y a las que su teoría infundió conciencia y combatividad.⁶⁷

Entonces, cuando el marxismo crítico estudia el derecho, lo hace desde una posición materialista y siguiendo el camino dialéctico. La crítica de la ideología jurídica fue la cuestión nodal del pensamiento de Marx. Él veía en aquella la expresión más acabada de la Ideología burguesa de su época. Siempre trató de relacionar esas ideologías con su basamento material social a fin de negar al derecho toda pretensión suprahistórica y suprasocial. El Derecho y el Estado no se bastan a sí mismos, no contienen su propio principio de explicación, sino que se remiten a las relaciones de propiedad, de producción, es decir al modo adoptado por los hombres para producir su propia vida, esto significa que, desde el punto de vista del marxismo crítico, el derecho carece de historia propia.

El derecho privado por ejemplo se desarrolla en conjunto con la propiedad privada de los medios de producción a partir de la desintegración de la comunidad natural. El derecho se limita a proclamar las relaciones de propiedad existentes. Así, Marx podrá sostener que las

⁶⁷ Marx-Engels: *Obras Fundamentales*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 19820 p. 21.

relaciones de propiedad no vienen a ser sino la expresión jurídica de las relaciones de producción. Aquellas son la base de todos los principios del derecho y desde luego residen fuera de su contenido directo. Es pues, en la esfera de las relaciones de producción donde subyace la base de la relación y la forma jurídica. Marx y Engels en el célebre Manifiesto Comunista espetan a los burgueses: "Vuestras ideas son en sí mismas producto de las relaciones de producción y de propiedad burguesas, vuestro derecho no es más que la voluntad de vuestra clase erigida en ley; voluntad cuyo contenido está determinado por las condiciones materiales de existencia de vuestra clase".⁶⁸

Ciertamente, en la ley, los capitalistas deben darse a sí mismos una expresión general precisamente porque dominan como clase. De aquí, la crítica radical que hace Marx a la dialéctica idealista de Federico Hegel, en su incisiva obra: "Crítica del Derecho del Estado de Hegel":

Hegel define el derecho privado como el derecho de la personalidad abstracta o el derecho abstracto. Y necesita, en verdad, desarrollarse como abstracción del derecho y, por tanto, como el derecho ilusorio de la personalidad abstracta, lo mismo que la moral, tal como Hegel la desarrolla, es la existencia ilusoria de la subjetividad abstracta. Hegel desarrolla el derecho privado y la moral como abstracciones (...).⁶⁹

⁶⁸ Ciertamente, en la ley, los burgueses deben darse a sí mismos una expresión general precisamente porque dominan como clase. (véase: MARX-ENGELS: *La Ideología Alemana*, p. 80 y además: MARX-ENGELS: *El Manifiesto del Partido Comunista*, en O.E.T.I., p. 125).

⁶⁹ Marx Engels. *Obras Fundamentales*. p. 419.

Visión y método hegelianos sometidos a la especulación que arrancan del pensar puro, que parten de la nada, para llegar a la nada, a través de la nada. La epistemología hegeliana hunde sus raíces en las profundidades nebulosas del idealismo dialéctico, haciendo caso omiso a la base real de la historia, del derecho: la producción real de la vida. Por este camino epistémico el derecho se revela como algo prehistórico y al mismo tiempo ahistórico.

La historia y el derecho se presentan separados de la vida cotidiana, supraterráneas y enajenados de la realidad histórica y social. Esta concepción sólo ve en la historia los grandes actos políticos y las acciones del Estado, las luchas religiosas, las relaciones jurídicas y las luchas teóricas en general, y se ve obligada a compartir, en cada época histórica, las ilusiones de esta época.⁷⁰

Cree a cada época, por su palabra, por lo que ella dice acerca de sí misma y lo que se figura ser. Iluminado por esta visión del mundo, también el jurista Lassalle en su *Sistema de Derechos Adquiridos*, declaraba, dueño del mundo, que el derecho es un organismo racional, que se desarrolla de sí mismo y no, partiendo de condiciones económicas previas. Se trata para él, de deducir el derecho no de las relaciones de producción, sino del concepto mismo de la voluntad, cuyo desarrollo y exposición constituye toda la filosofía del derecho.⁷¹ Cuando la experiencia histórica prueba todo lo contrario. En todas las formas societarias y particularmente

⁷⁰ Marx – Engels. *La Ideología Alemana*. p. 40.

⁷¹ Engels, Federico: *Contribución al Problema de la Vivienda*, en O. E. de M-E, T. III, p 385.

en el sistema capitalista la constitución política en su más alta expresión, es la constitución de la propiedad privada burguesa.

En su obra *Las Luchas de Clases en Francia de 1848 a 1850*, Marx, sostenía que las constituciones se hacían y aprobaban tan pronto como el proceso de revolución social llegaba a un punto de quietud, las relaciones de clase recién formadas se habían consolidado y las fracciones en pugna de la clase dominante se acogían a un arreglo que les permitía proseguir la lucha entre sí y al mismo tiempo excluir de ella a la masa agotada de los oprimidos. Por ende, toda constitución burguesa es en principio, un conjunto de reglas para estabilizar, legitimar e imponer bajo la forma de ley la dictadura del capital. Por consiguiente, el sentimiento político más elevado es el sentimiento de la propiedad privada. Porque el corazón humano burgués late en la propiedad privada.

La misma realidad de la idea moral burguesa se manifiesta como la religión de la propiedad privada capitalista. Aunque, fueron los romanos ciertamente, los primeros que desarrollaron el derecho de la propiedad privada, el derecho abstracto, el derecho privado, el derecho de la personalidad abstracta. El derecho privado romano es el derecho privado en su desarrollo clásico. Por eso, la verdadera razón de la propiedad privada, la posesión, es un hecho inexplicable, y no un derecho. Sólo por medio de ciertas determinaciones jurídicas convierte la sociedad la posesión de hecho en posesión de derecho, en propiedad privada.⁷²

⁷² Marx-Engels: *Obras Fundamentales*, p. 421.

Si se observa en este mismo sentido, el curso que sigue el derecho en la era del capitalismo, se acredita aún más que éste es la expresión legal de las relaciones de producción capitalistas. El texto "*El Derecho y el ascenso del capitalismo*" de Michael E. Tigar y Madelaine R. Levy, tiene el mérito de rastrear esta dialéctica y evidenciar las entrañas reales del derecho. Las relaciones jurídicas serían espectros de la nada si no fueran expresión de las relaciones capitalistas de producción.

Así, el Código Civil de Napoleón por ejemplo no viene a ser sino la jurisprudencia del derecho romano y el uso de las costumbres combinados y adaptados a la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución burguesa de 1789, según los hábitos, conveniencias y condiciones de la burguesa nación francesa. De allí que la Asamblea Nacional de la Revolución, el 3 de Noviembre de aquél año se pronunciara respecto al derecho de propiedad en los siguientes términos:

La Asamblea Nacional cancela totalmente el régimen feudal, y declara que todos los derechos y obligaciones, feudales y personales, tendientes (...) a la servidumbre (...) quedan abolidos sin indemnización, y todos los restantes se declaran rescatables, y que el precio y forma del rescate se habrá de establecer por la Asamblea Nacional. Los derechos que no se derogan por este decreto continuarán siendo sin embargo susceptibles de ejecución hasta tanto se haya efectuado su compensación.⁷³

Y es que, como sostiene Louis Boudin interpretando a

⁷³ Tigar, Michael E. y LEVY, Madelaine R.: *Op. Cit.* p. 225.

Marx, un sistema de producción subsiste mientras sirve, o a lo sumo mientras no estorba la explotación plena e irrestricta de las fuerzas productivas de la sociedad. En caso contrario, debe dar paso a otro sistema una vez que se torna un obstáculo para la producción. No hace falta convenir que un modo de producción es una traba para la producción cuando únicamente puede existir impidiéndola y desperdiciando lo que ya se ha producido. Tal sistema no puede durar mucho, por la posibilidad o imposibilidad pura de mecánicas de subsistencia. Es increíble que semejante modo de producción subsista aun cuando pueda seguir vegetando.

Por eso; Marat traduciendo las aspiraciones populares, fuerzas activas de la revolución burguesa oponiéndose a los intereses e ideología dominante de la burguesía escribía a la sazón:

Vuestra famosa declaración de derechos no es sino una vergonzosa trampa para engañar al pueblo y divertir a los tontos, porqué teméis su ira, puesto que se reduce en última instancia a conceder a los ricos todas las ventajas, todos los honores en el nuevo régimen.⁷⁴

Como sostiene Engels, los hombres olvidan a menudo que su derecho se origina en sus condiciones económicas de vida, lo mismo que han olvidado que ellos mismos proceden del mundo animal. Una vez que la legislación se ha desarrollado y convertido en un conjunto complejo y extenso, se hace sentir la necesidad de una nueva división social del trabajo: Se constituye un cuerpo de juristas profesionales y con él una disciplina jurídica, la que al desarrollarse, compara

⁷⁴ 63: Manfred, A.: *La Gran Revolución Francesa*. Ed. Grijalbo, México, 1964, pp. 8-9.

sistemas jurídicos de los diferentes pueblos y de las diferentes épocas, no como expresión de las relaciones económicas sino como un cuerpo de leyes y conceptos que hallan su fundamento en sí mismos. A partir de este momento, el desarrollo del derecho para los juristas y para los que creen en sus palabras no reside sino en la aspiración de aproximar cada día más la condición de los hombres, en la medida en que está expresada jurídicamente, al ideal de la justicia, a la justicia eterna. Y esta justicia es siempre la expresión ideológica, fetichizada de las relaciones de producción dominantes.

Por lo que, asumir el marxismo crítico en el estudio y transformación del derecho significa comprender su determinación económica y su conexión con el Estado, el que es excepcionalmente importante respecto a la forma legal. Ignorar la dialéctica Estado-derecho hace imposible comprender la unidad y la esencia de estos dos instrumentos del dominio burgués, así como desentrañar su imbricación con la sociedad de clases. Por lo mismo, las dicotomías: Estado-derecho, Derecho público-Derecho privado, como elementos supraestructurales de una sociedad caracterizada por la privatización, son artificios de la ideología jurídica.⁷⁵

⁷⁵ Marx en la Ideología Alemana al respecto señalaba: "La división del trabajo sólo se convierte en verdadera división a partir del momento en que se separan el trabajo material y mental. Desde ese instante, puede ya la conciencia imaginarse realmente que es algo más y algo distinto que la conciencia de la práctica existente, que representa realmente algo sin representar algo real; desde ese instante, se halla la conciencia en condiciones de emanciparse del mundo y entregarse a la creación de la teoría "pura", de la teología "pura", la filosofía "pura", la moral "pura", etc.,... Por lo demás, de suyo se comprende que los "espectros"; los "nexos", los "seres superiores", los "conceptos", los "reparos", no son más que la expresión espiritual puramente idealista, la idea del individuo imaginariamente

En consecuencia, los intentos por sustanciar la primacía del Estado sobre el derecho o la primacía del derecho sobre el Estado al margen de la vida real, es una simple especulación metafísica al no comprender la naturaleza y la dialéctica de ambas herramientas de la explotación y dominación capitalista. La concepción materialista ha descubierto que tanto el poder político como las relaciones legales dependen del poder económico y de las relaciones económicas. La historia sigue demostrando la primacía dialéctica en última instancia del desarrollo económico sobre el político y el jurídico en la totalidad capitalista.

Por ello, el marxismo crítico combate la especulación en la vida real y abre la ciencia con la exposición de la realidad para lograr su transformación a través de la acción revolucionaria de los hombres. Este enfoque diluye las frases sobre la conciencia y deja que ocupe su sitio el saber real, el episteme crítico sustentado en la realidad.

A Marx le interesó investigar el mundo capitalista para transformarlo en una comunidad superior de hombres y mujeres libres. Su pensamiento complejo, crítico y revolucionario tiene un carácter eminentemente práctico. Su crítica teórica tiene su correlato en la crítica práctica, ambas sólo pueden realizarse en la superación efectiva y dialéctica del capitalismo. No es casual que la epistemología del marxismo crítico se funde en la investigación y en el trabajo teórico complejos. En este sentido, Marx enseña que en el

aislado, la representación de trabas y limitaciones muy empíricas dentro de las cuales se mueve el modo de producción de la vida y la forma de relación congruente con él" (véase: MARX-ENGELS: *La Ideología Alemana*. p. 30).

quehacer científico hay que distinguir el modo de investigación del modo de exposición. Mientras que en el proceso de investigación el investigador se apropia de su objeto, analiza sus diversas formas de desarrollo y escudriña su relación interna, en el proceso de exposición se presenta adecuadamente el movimiento real descubierto. Si esto se logra, y alcanza a reproducir la vida de ese objeto en la conciencia, es posible que al observador le parezca estar ante una construcción apriorística. Ilusión que se disipa confrontando el discurso con la vida mediante la praxis.⁷⁶ El verdadero conocimiento es una investigación de lo universal y de lo particular, como dialéctica de la totalidad concreta. Este conocimiento es simultánea abstracción dialéctica, es decir vinculación contradictoria de los fenómenos y determinación dialéctica; es decir, reconocimiento contradictorio del objeto en su singularidad que asume la complejidad de la totalidad dialéctica y concreta.

Por lo mismo, desde un punto de vista metodológico resulta erróneo dar prioridad a la inducción sobre la deducción. La inducción sin el complemento de la deducción no es más que un proceso de abstracción creciente incontrolado, tal como la deducción sin el correctivo de la inducción no es más que circularidad sin contenido. Hay reciprocidad y complementariedad de la inducción y de la deducción, del análisis y de la síntesis, porque el conocimiento va de lo empírico indiferenciado a lo abstracto determinado, y no de lo concreto a lo abstracto como quieren la tradición idealista y positivista. El enfoque epistémico materialista de Marx y su método dialéctico trabaja la complejidad ideal y real, dejando

⁷⁶ Marx, C.: *El Capital*. Tomo 1, Vol. L. p. 19.

en toda su Obra una sólida construcción epistémica como se puede encontrar en su método de la economía política, cuya síntesis sigue a continuación:

Parece justo empezar el estudio de un país por lo real y lo concreto, por el supuesto efectivo, así, por ejemplo: “En la economía, por la población que es la base y el sujeto del acto social de la producción en su conjunto. Sin embargo, si se examina con mayor atención, esto se revela (como) falso. La población es una abstracción si deja de lado, p. ej., las clases de que se compone. Estas clases son, a su vez, una palabra huera si desconozco los elementos sobre los cuales reposan, p. ej., el trabajo asalariado, el capital, etc. Estos últimos suponen el cambio, la división del trabajo, los precios, etc. El capital, por ejemplo, no es nada sin trabajo asalariado, sin valor, dinero, precios, etc. Si comenzara, pues, por la población, tendría una representación caótica del conjunto y, precisando cada vez más, llegaría analíticamente a conceptos cada vez más simples. Llegando a este punto, habría de reemprender el viaje de retorno, hasta dar de nuevo con la población, pero esta vez no tendría una representación caótica de un conjunto, sino una rica totalidad con múltiples determinaciones y relaciones (...) Este último (camino) es manifiestamente, el método científico correcto. Lo concreto es concreto porque es la síntesis, de múltiples determinaciones, por lo tanto, unidad de lo diverso (...) En el primer camino, la representación plena es volatilizada en una determinación abstracta; en el segundo, las determinaciones abstractas conducen a la reproducción de lo concreto por el camino del pensamiento. He aquí por qué Hegel cayó en la ilusión de concebir lo real como resultado del pensamiento que, partiendo de sí mismo, se concentra en sí mismo, profundiza en sí mismo y se mueve por mí mismo, mientras que el método que consiste en elevarse de lo abstracto a lo

concreto es para el pensamiento sólo la manera de apropiarse de lo concreto, de reproducirlo como concreto espiritual. Pero esto no es de ningún modo el proceso de formación de lo concreto mismo.⁷⁷

Es así como Marx muestra la necesidad general para todo estudio, de pasar por el rodeo de lo concreto pensado, para regresar y elevarse a lo concreto-concreto. Sin embargo, en los estudios e investigaciones jurídicas, económicas y políticas, los ideólogos han hecho todo lo contrario: Empezaron en la representación caótica del todo para luego perderse en abstracciones simples como: La ley, el contrato, el interés general, la constitución. Este es el método que la "ciencia" jurídica continúa recorriendo hoy, con lo que continúa mostrando relaciones jurídicas ilusorias entre los sujetos jurídicos ilusorios. Para superar esta orientación especulativa es necesario recorrer el camino inverso, se necesita regresar a lo real, a lo concreto.

Lo que significa que cuando los juristas se preguntan lo que es el derecho en general, sin relacionarlo jamás con un sistema social determinado; y además piensan que tal cuestión se resolverá cuando se descubra "la sustancia" de la norma jurídica que hace que ésta sea, precisamente jurídica, lo que hacen es una indagación con pretensiones sustancialistas enajenadas del sistema real. Toda búsqueda de lo "jurídico" "en sí" es tan absurda como la búsqueda de lo "económico" "en sí". Por esta ruta sólo se dará con lo jurídico "en general", definiciones vagas, una generalidad, una

⁷⁷ Marx, C. *Elementos Fundamentales para la Crítica de la Economía Política* (GRUNDRISSE) 1857, Ed. Siglo XXI. México. 1984. pp. 21-22.

abstracción mísera, vaciada de sus múltiples determinaciones históricas y sociales, anteriores a la definición de categorías más concretas. Porque es el sistema social el que atribuye según su lógica, es decir, según la naturaleza de sus contradicciones, calidad de jurídico a las relaciones y actos sociales.

Es por esto que conocer significa descubrir la complejidad del fenómeno en movimiento, desmitificarlo, buscar sus enlaces significativos, descifrar el desarrollo de las relaciones entre el sujeto y el objeto, la formación de las relaciones funcionales entre conciencia y materia y relacionar lo particular con lo universal. En este sentido, la crítica filosófica y la crítica científica serán tales si conciben y tratan al mundo como unidad, totalidad y complejidad para poder revolucionarlo, tarea que el vigente⁷⁸ pensamiento de Marx y su continuador el marxismo crítico la asumen con todo rigor en la perspectiva de la negación dialéctica real del capitalismo y por ende, del estado y el derecho burgueses.

⁷⁸ Véase en la perspectiva de la actualidad del marxismo crítico, entre otros los textos colectivos que siguen: Vega C., Renán (Editor) (1999). *Marx y el siglo XXI. Una defensa de la Historia y del Socialismo*, Ed. Antropos, Santafe de Bogotá, Vega C., Renán (Editor) (1998). *Marx y el siglo XXI. Hacia un marxismo ecológico y crítica del progreso*, Ed. Antropos, Santafe de Bogotá y Concheiro, Elvira, Máximo Modonesi y Horacio Crespo (Coordinadores) (2007). *El comunismo: otras miradas desde América Latina*, Ed. UNAM, México.

IV. Marx, el Derecho y las Corrientes Posmarxistas

Para comprender el despliegue antimarxista en el campo del derecho es necesario examinar algunas posturas que se enajenan de Marx y pretenden civilizar y domesticar su pensamiento. Existe aún una legión de teóricos parametrados que han desahuciado al marxismo y desde la década de los noventa trabajan por una "nueva" teoría para la redención del género humano. Tras el derrumbe del socialismo soviético, los ideólogos sistémicos y postmarxistas han extendido tal colapso al pensamiento de Carlos Marx y al marxismo crítico. Muchos académicos recolonizados por los centros del pensamiento único lo desecharon como herramienta filosófica, epistemológica y metodológica en la docencia y la investigación con profunda antipatía, para luego asumir con devoción aldeana no sólo los credos neoliberales sino también las modas postmarxistas.

Atribuyeron a Marx con gran ignorancia de su monumental Obra y de sus luchas, o con gran cinismo sistémico, las ideas y las experiencias que los marxismos del Siglo XX construyeron en su nombre. Así, Ludolfo Paramio en su trabajo: "*Tras el diluvio: Un ensayo de Posmarxismo*", se pregunta: "¿Por qué un repudio general del marxismo como paradigma teórico?", y se contesta a sí mismo:

"La respuesta es sencilla pero dolorosa: El marxismo debe su éxito histórico a haber cumplido la función de un credo secular. Así, la crisis del marxismo en los últimos años 70 es la crisis del marxismo como religión. Los problemas no eran nuevos pero la pública revelación por dos de los grandes sacerdotes -Colletti y, sobre todo Althusser⁷⁹ tuvo el mismo escandaloso efecto que tendría el público reconocimiento papal de la casa base histórica de la creencia en la resurrección de Cristo".⁸⁰

Por su lado Jean-Marie Vincent abordando la cuestión de la "crisis" del marxismo expresaba:

(...) se trata de un verdadero estancamiento de la teoría que acaba viviendo en sí misma como conceptualización absoluta, perdiendo así su función de anticipación y desciframiento de la realidad. Por eso no sólo hay interrupción, sino crisis del marxismo en la medida en que la teoría se convierte en sistema y la práctica en pragmatismo conservador.⁸¹

Etienne Balibar, al formular su crítica al Materialismo Histórico, señala: hoy el marxismo vive una nueva "crisis", una crisis desigualmente sentida según el país, y explotada de manera diversa, pero cuya realidad no puede ser desconocida.⁸²

⁷⁹ Teórico francés que introdujo la dicotomía teoría-praxis, bajo la forma de "práctica teórica" y "práctica-política", asumiendo posturas teoricitas y colocando al marxismo fuera de la dialéctica de las relaciones de producción y de las fuerzas productivas (véase: Sanchez Vazquez, Adolfo: *Ciencia y Revolución. El marxismo de Althusser*. Ed. Grijalbo, México, 1983).

⁸⁰ Paramio, Ludolfo: *Tras el diluvio: Un ensayo de Post Marxismo*, en la Revista NEXOS, No. 109, Enero de 1987, México. Pp. 37 y ss.

⁸¹ Vincent, Jean-Marie: *Fetichismo y Sociedad*. Ed. ERA, México, 1977. p. 25.

⁸² Balibar, Etienne: *Acerca de los problemas de, "Método en el Capital*, en la Revista *Investigación Económica* No. 155, Vol. XL. Enero-Marzo, 1981. México, pp. 43 y 55.

Según los críticos del pensamiento marxista varios indicadores acreditarían la muerte del marxismo, como:

- 1 Gramsci, mártir y heterodoxo (calificación de Paramio) de la Komintern, teorizador de la política frente a la vieja tradición economicista, estaba condenado a ser presa de los exégetas (léase, de los marxistas revolucionarios).
- 2 A finales de los años 70: después de haber sido la tradición de pensamiento hegemónica en los países latinos, el marxismo (es decir una ideología seudomarxista que hizo profesión de fe la revisión del marxismo, entiéndase eurocomunismo), había entrado a una fase de decadencia.
- 3 En el período de entreguerras, el marxismo se confinó en un debate economicista sobre el derrumbe del capitalismo, los esquemas de reproducción, el problema de la tasa de ganancia, la realización y el subconsumo (adviértase cómo los críticos del marxismo reducen los paradigmas marxistas a un lado especulativo para una metafísica economicista).
- 4 Fue la Escuela de Frankfurt con Lukacs y Korsch a la cabeza, la que puso a la orden del día el papel de la subjetividad en el cambio histórico, en contra del marxismo mecanicista (léase mejor marxismo feuerbachiano, que aquellos veían en el marxismo clásico).
- 5 El marxismo soviético se congeló en la ortodoxia, viviendo dentro de las fronteras del bloque oriental como religión de estado (Aquí introduce en una camisa

- de fuerza la revisión del marxismo y su práctica correspondiente con el desarrollo del marxismo clásico).
- 6 El marxismo occidental sobrevivió encajado en un esquema de religión que justifica un presente infeliz en nombre de un futuro improbable. Es decir, acomodación social a la explotación capitalista por un lado y crítica radical (teórica) por el otro. (En este caso se hace pasar por marxismo sólo lo que es un burdo reformismo de apariencias marxista).
 - 7 Pérdida de fe en el proletariado como sujeto revolucionario, ante cuyo hecho, los franfortianos y especialmente Herbert Marcuse, trataron de encontrar nuevas alternativas de sujetos revolucionarios en los nuevos movimientos sociales (como en los del estudiantado y del feminismo, etc.) (Esta posición de aliento religioso pretende tras despedirse del proletariado, encontrar redentores ideales de los oprimidos, echando por la borda al marxismo y al proletariado), y
 - 8 Acontecimientos históricos como la ruptura entre el socialismo soviético (praxis) y el marxismo (teoría); las diferentes vías hacia el socialismo (revolución violenta vs. revolución pacífica); la guerra intra-socialista (China-Vietnam-Camboya); la ausencia del proletariado con conciencia de clase y de su partido político en los procesos revolucionarios, principalmente a partir de los años 50 (Cuba-Nicaragua); cristianización del marxismo y marxización del cristianismo; espectacular ocaso del titismo, kruschevismo, maoísmo, eurocomunismo, de Albania como referente de una praxis

marxista proletaria y el despliegue del socialismo capitalista en China, acreditarían la bancarrota del marxismo.

En esta misma dirección Umberto Cerroni llega a sostener que:

(...) la teoría marxista del derecho nos ha dejado muy pocas obras dignas de sobrevivir a sus autores, al mismo tiempo que ha producido una impresionante cantidad de escritos mediocres e incluso indignos de figurar en la descendencia de un pensador como Marx. En líneas generales, falta todavía por elaborarse una teoría marxista del Derecho", ya que "Marx sólo nos ha ofrecido, en lo que se refiere al Derecho, unas cuantas indicaciones sobre los resultados de sus estudios, los cuales, por otra parte, se centraron muy pronto en la economía política", de donde resulta que una teoría marxista del Estado y del Derecho sólo pueda ser hallada "a través de un concreto y fatigoso trabajo de comprensión general de su metodología científica encarnada en *El Capital* y a través de una concreta y no menos fatigosa experimentación histórica"⁸³

Asimismo, Ludolfo Paramio afirma que si el "marxismo heredado es una religión" no cabe esperar una suave y gradual conversión de los marxistas fundamentalistas a un posible marxismo secularizado, desencantado. Y, para qué renegaran de la vieja fe aquellos marxistas, sería "(...) preciso que recibieran una señal del cielo, que vieran con sus ojos un

⁸³ Citado por: Raúl Brañes Ballesteros en su trabajo: *Derecho Privado y Sistema Económico. El Código de Napoleón y la consolidación del capitalismo liberal en Francia*, en el Reporte de Investigación No. 29. *Universidad Autónoma Metropolitana. México. S/F.*

gran cataclismo. Quizás, si se me permite la ironía, eso es lo que tuvieron con el derrumbamiento del marxismo¹⁸⁴

Como se observa, los teóricos de los funerales del marxismo y las corrientes ideológicas que engendran, pretenden imputar al pensamiento de Carlos Marx la paternidad de posturas teóricas, hechos, prácticas, experiencias y quimeras de corrientes marxistas del siglo XX, a las que sólo lo unen el hecho de ser reivindicado. Los postmarxistas ideólogos de la muerte del marxismo tienen pereza mental y exhiben una profunda mediocridad al examinar críticamente al marxismo revolucionario, prefieren satanizarlo y caricaturizarlo en vez de debatir sus tesis fundamentales y superarlo dialécticamente. Y Cuando pretenden renovarlo, actualizarlo, modernizarlo, liberalizarlo, desdogmatizarlo, completarlo, civilizarlo y reinventarlo, lo que realmente hacen es envilecerlo y destruir su filo crítico tal como pretenden lograrlo los teóricos y políticos sistémicos del pensamiento único, aún cuando el eclecticismo de Etienne Balibar reconozca:

No se trata de refutar que existen adquisiciones teóricas del marxismo (o del materialismo histórico) que son verdaderamente irreversibles sobre el plan mismo del conocimiento científico (...)", "Pero este reconocimiento debe acompañarse hoy día me parece, de un cuestionamiento radical, sistemático, de por qué razones estos principios, conceptos y procedimientos de análisis han sido aceptados de hecho como evidentes en el uso que de ellos hacen los "marxistas", ya que, "Ninguna definición, ninguna tesis, ninguna deducción puede ser considerada

⁸⁴ Paramio, Ludolfo: Op. Cit. p. 39.

como "evidente" o tomada tal cual (...) "Cada una debe ser objeto de un examen crítico (...)"⁸⁵

Con toda crudeza salta el examen superficial del corpus teórico marxista. Y aunque no lo plantean tan burdamente como lo hacen los positivistas (para quienes en el seno de la construcción teórica existe una parte de elementos "sancionados" y otra de elementos "fuera de uso", debiéndose conservar unos y rechazar otros), los postmarxistas quieren reemplazar el complejo pensamiento marxista por otro de carácter sistémico y dirigido hacia la preservación de la racionalidad capitalista.

Contrariamente a lo que sostienen los ideólogos del fin del marxismo, éste posee una teoría crítica de las relaciones políticas y de las relaciones jurídicas, que desentraña el carácter histórico y la esencia clasista del Estado y del derecho, instrumentos de dominación de la burguesía. Para el marxismo, como se analizó antes, existe una relación directa entre las relaciones de producción y las "formas jurídico-políticas", ya que éstas se presentan como la formalización ("codificación") del sistema y con ello de la propiedad privada, de las relaciones clasistas y del intercambio que garantizan (por la fuerza) al mismo tiempo la estabilidad del orden burgués. Históricamente ha quedado demostrado que el Estado y el derecho, son indisociables y se corresponden de manera inequívoca con las relaciones de producción imperantes. Por ello, una revolución para superar las viejas relaciones de producción dominantes que

⁸⁵ Balibar, Etienne: *Op. Cit.* p. 49.

ha devenido en obstáculos para el desarrollo humano, deberá ser destruido al Estado y al derecho que las mantiene y legitima.

V. *Crítica de la Economía Política y Fetichismo Jurídico*

En el curso de la historia una clase que conquista la hegemonía, se esfuerza por organizar su dominación imponiendo una "regla de juego", que asegura a aquellos que se someten a ella "el orden, la prosperidad y la paz". En los tiempos en que el mundo era romano, hubo Pax Romana, la paz del imperio romano; la cristiandad medieval conoció la Pax Ecclesiae; bajo la enseña de la Pax Burguesa se impone el nuevo orden social del capital.

Al respecto Gumpowicz advierte que en virtud de su origen, el derecho siempre es y en todas partes una forma de ordenamiento estatal y por eso justamente una forma de dominio de la minoría sobre la mayoría.⁸⁶ Y hasta el propio Adam Smith, uno de los representantes de la Economía Clásica inglesa evidenció que todo poder burgués había sido creado para la defensa del rico contra el pobre o para la defensa de los que poseían algo contra los que no poseían nada.⁸⁷

⁸⁶ Citado por Stucka, P. I.: *La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado*. Ed. Península, Barcelona, España, 1974, p. 81.

⁸⁷ *Idem*, p. 81.

Tan pronto como la burguesía conquistó el poder destruyó las relaciones feudales, patriarcales, idílicas. Así:

"(...) en muchos lugares de Francia -por ejemplo- pero sobre todo en las provincias del Noroeste, muchos grandes propietarios trataron, no pocas veces con éxito, de reorganizar sus explotaciones al modo capitalista. Expulsaban a los campesinos de sus tierras, reunían los trozos de éstas esparcidas por la comarca en una sola gran finca de un solo propietario e introducían el sistema de arriendo capitalista. En varias provincias de Francia una buena parte de la tierra había pasado, ya en el siglo XVIII, a manos de la burguesía".⁸⁸

De esta manera, las abigarradas ligaduras feudales que ataban al hombre a sus "superiores naturales" los desgarraron sin piedad para no dejar subsistir otro vínculo entre los hombres que el frío interés, el cruel "pago al contado". Ahogó asimismo el sagrado éxtasis del fervor religioso, el entusiasmo caballeresco y el sentimentalismo del pequeño-burgués en las aguas heladas del cálculo egoísta. Ha hecho de la dignidad personal un simple valor de cambio, Engels diría: han convertido a la humanidad en una mercancía (total y universal).⁸⁹ La burguesía implantó en lugar *de* una explotación mixtificada por mitos ideológicos, religiosos y políticos, una explotación abierta, descarada, directa, brutal, cínica y ecuménica.⁹⁰

⁸⁸ Mandred, A.: Op. Cit. pp. 8-9.

⁸⁹ Marx, C.: Op. Cit. p. 15.

⁹⁰ Marx-Engels: *Manifiesto del Partido Comunista* Ed. En Lenguas Extranjeras, Pekín, 1980, pp. 35-36.

El sistema capitalista arrojó de un sólo golpe todos los viejos ídolos por la borda. Proclamó la producción *de plusvalor* (y ganancia) como el fin supremo y único de la humanidad, al mismo tiempo este mandato lo convirtió en ley universal y obligatoria para el género humano. En este sentido, la existencia y desarrollo del derecho en general sólo expresa la existencia y dialéctica del capitalismo.

Marx, poniendo al desnudo las insulsas puerilidades *de* los ideólogos del capital y los mitos de la vieja historiografía burguesa, de moda en la actualidad, en torno al origen y dialéctica del capitalismo, en la que el Estado y el derecho moderno, tienen un puesto de honor y un decisivo papel en la legalización, defensa y mantenimiento del orden burgués, escribía:

El dinero y la mercancía no son capital desde un primer momento, como tampoco lo son los medios de producción y de subsistencia. Requieren ser transformados en capital. Pero esta transformación misma sólo se puede operar bajo determinadas circunstancias coincidentes: es necesario que se enfrenten y entren en contacto dos clases muy diferentes de poseedores de mercancías; a un lado los propietarios de dinero, de medios de producción y de subsistencias, a quienes les toca valorizar, mediante la adquisición de fuerza de trabajo ajena, la suma de valor de la que se han apropiado. Trabajadores libres en el doble sentido de que ni están incluidos directamente entre los medios de producción-como sí lo están los esclavos siervos de la gleba, etc.-, ni tampoco les pertenecen a ellos los medios de producción-a la inversa de lo que ocurre con el campesino que trabaja su propia tierra, etc.-hallábanse por el contrario, libres y desembarazados de esos medios de producción con esta polarización del mercado y de las

mercancías, están dadas las condiciones fundamentales de la producción capitalista. La relación del capital presupone la escisión entre los trabajadores y la propiedad sobre las condiciones de realización del trabajo. Una vez establecida la producción capitalista, la misma no sólo mantiene esa división sino que la reproduce en escala cada vez mayor. El proceso que crea a la relación del capital, pues, no puede ser otro que el proceso de escisión entre el obrero y la propiedad de sus condiciones de trabajo, proceso que, por una parte, transforma en capital los medios de producción y de subsistencia social, y por otra convierte a los productores directos en asalariados. La llamada acumulación originaria no es, por consiguiente, más que el proceso histórico de escisión entre el productor y medios de producción. Aparece como "originaria" porque configura la prehistoria del capital y del modo de producción correspondiente al mismo.⁹¹

Como señala Thornton, los trabajadores ingleses por ejemplo se precipitan en un abrir y cerrar de ojos de la edad de oro hacia la de hierro, es decir, al reino donde el capital brota chorreando sangre y lodo por todos los poros desde la cabeza hasta los pies.⁹² Tomás Moro en su *Utopía* expone la

⁹¹ La expropiación de los productores directos se lleva a cabo con el vandalismo más despiadado y bajo el impulso de las pasiones más infames, sucias y mezquinamente odiosas. Marx, C. *El Capital*, ed. Siglo XXI, Tomo I, Vol. 3, pp. 892~893. México, 1981.

⁹² Evidentemente la violencia es la comadronea de toda sociedad vieja preñada de una nueva. "Ella misma es una potencia económica", sostenía Marx. Al respecto es elocuente la cita que hace: *El Capital*, dice un redactor de la *Quarterly Review*, huye de la turbulencia y de la refriega y es de condición tímida. Esto es muy cierto, pero no es toda la verdad. El Capital experimenta horror por la ausencia de ganancia pequeña, como la naturaleza siente horror por el vacío. Si la ganancia es adecuada, el capital se vuelve audaz. Un 10% seguro, y se lo podrá emplear dondequiera; 20% y se pondrá impulsivo; 50%, y llegará positivamente a la

bárbara civilización burguesa, orden "idílico" con pretensiones de edén natural que se va a abrir camino entre una masa de azares, como decía Engels, hasta expresarse en una forma jurídica específica⁹³ y superior⁹⁴ respecto a otras formas jurídicas precapitalistas, que acaban por mistificar la completa cosificación mercantil y la enajenación brutal de la acumulación capitalista a expensas de los trabajadores.

En Inglaterra, vivero clásico del capitalismo, así como en toda Europa Occidental de fines del siglo XV y de todo el siglo XVI se genera una copiosa legislación capitalista, derecho sanguinario que legaliza el violento proceso de acumulación originaria de capital, cuya razón de ser es servir al dinero devenido capital, a través de la justicia que también ingresa al mercado como una mercancía jurídica al alcance pleno de la clase burguesa. Bajo el mandato de las nuevas leyes se castigaba cruelmente a los padres del actual proletariado, a ese proletariado libre como el aire al que los burgueses le habían expropiado violentamente sus medios de producción, particularmente sus tierras.

En el reinado de Enrique VIII (1513) en Inglaterra, los vagabundos vigorosos recibían flagelación y encarcelamiento bajo el juramento de regresar a su lugar (de expulsión) y de

temeridad; por el 100%, pisoteará todas las leyes humanas; 300% y no hay crimen que lo arredre, aunque corra el riesgo que lo ahorquen. Cuando la turbulencia y la refriega producen ganancias, el capital alentaré una y otra..." (MARX, C.: *El Capital*, Tomo I, Vol. III., p 950).

⁹³ La especificidad del derecho burgués consiste en la extensión de los conflictos -el sujeto jurídico- y, por otra, en la unidad reconstituida de estos individuos separados en la forma estatal.

⁹⁴ Expresa a la sociedad burguesa que es la organización histórica de la producción más desarrollada y más variada que existe antes del socialismo.

“ponerse a trabajar”. Un segundo arresto significabamás flagelación y el corte de media oreja, una tercera aprehensión servía para ejecutar al reo, como enemigo del bien común capitalista sancionado jurídicamente.

Eduardo VI (1547), asimismo, dispone legalmente que si alguien se rehúsa a trabajar para el capitalista, se le debe condenar a ser esclavo de la persona que lo denunció como vago (rebelde). Su amo tiene el derecho de obligarlo mediante látigo y cadenas a efectuar cualquier trabajo (capitalista), aunque éste fuera repugnante. Si se le escapa puede condenarlo a esclavitud de por vida y marcarlo con hierro candente con la letra S (esclavo) en la frente o en la mejilla, como usualmente se hace con el ganado. Y si se fuga por segunda ocasión debe ser ejecutado.

De igual manera, el amo podía venderlo, legarlo a sus descendientes o rentarlo como esclavo al igual que cualquier mueble o animal. Si se descubre que un vagabundo ha estado holgazaneando durante tres días, debe ser trasladado a su lugar de nacimiento, marcarle en el pecho una letra V (vagabundo) con un hierro candente y ponerlo luego a trabajar, cargado de cadenas. Toda persona tiene derecho de quitar los hijos a los vagabundos y retenerlos como aprendices. Es legal además que el amo coloque una argolla de hierro en el cuello, el brazo o la pierna de su esclavo.

En la misma época en Francia se dispuso también que todo hombre de entre 16 y 60 años, que careciera de medios de existencia y no ejerciera ninguna profesión, fuera enviado a galeras. Carlos V expidió leyes de la misma naturaleza para los Países Bajos. De este modo, las masas del campo fueron

expulsadas con violencia de sus tierras, reducidas al vagabundaje fueron sometidas por esta legislación terrorista aplicada con todo rigor por el brioso Estado burgués, hasta encadenarlas al sistema de trabajo asalariado.⁹⁵

A través de este proceso, que Marx denomina acumulación originaria, la propiedad personal erigida en el trabajo propio -que superpone al trabajador directo independiente con sus condiciones de trabajo-, es reemplazada violentamente por la propiedad privada capitalista, fundada en la esclavitud asalariada de los proletarios libres -formalmente-.

Con la instauración de este sistema, todos los métodos para desarrollar la producción se transforman en medios de dominación y explotación del productor directo, que mutilan y convierten al proletario en un ser fraccionado y degradado hasta la condición de un simple apéndice de la máquina. El capital, de esta manera somete al proletariado a la tortura del trabajo, enajenando al mismo tiempo sus potencias espirituales a la producción absoluta de mercancías. Bajo esta lógica, también incorpora a la ciencia como potencia autónoma para intensificar la explotación, disciplinar y domesticar a los trabajadores.

La producción de plusvalía asimismo, torna constantemente sórdidas las condiciones de trabajo de los proletarios, sometidos además al más mezquino y odioso de los despotismos que han transformado el tiempo de vida proletaria en tiempo de trabajo enajenado.

⁹⁵ Marx, C: *El Capital*, Tomo 1, Vol. III, pp. 918-928.

Es así, como el derecho de la revolución francesa, "derecho de toda la humanidad", se constituye en el derecho de clase del ciudadano, en un código de la burguesía. No es un secreto que el Código de Napoleón, el gran contrarrevolucionario, se haya convertido en la formulación abreviada de la de los intereses capitalistas.

De allí que sea un texto predilecto, la Biblia de la burguesía, porque contiene la fundamentación jurídica de la verdadera naturaleza del capitalismo, del sagrado derecho de propiedad privada de los burgueses. En el universo del capital solamente el ciudadano, el hombre dotado de propiedad privada, es reconocido en el sentido verdadero de la palabra.⁹⁶

Pero la propiedad privada capitalista es sólo un enorme cúmulo de mercancías y, consecuentemente, la mercancía individual es la forma elemental de aquella riqueza capitalista. Y en vista de que las mercancías no pueden ir por sí solas al mercado ni intercambiarse ellas mismas, se tiene que volver entonces la mirada hacia sus dueños, los poseedores de mercancías para vincular esas cosas entre sí como mercancías, aquellos deben relacionarse mutuamente *como* personas cuya voluntad reside en los objetos, de tal suerte que el uno, sólo con acuerdo de la voluntad del otro, o sea mediante un acto voluntario común a ambos, va a apropiarse de la mercancía ajena al enajenar la propia.

⁹⁶ "...no el hombre como citoyen, sino el hombre como burgeois es tomado como el auténtico hombre" (Marx, C.: "Sobre la Cuestión Judía (1843) en Marx-Engels: "La Sagrada Familia". Ed. Grijalbo, México, 1962.

Los dos deben reconocerse como propietarios privados. Esta relación jurídica (formal), cuya forma es el contrato legalmente formulado, es una relación entre voluntades en la que se refleja la relación económica (real). El contenido de tal relación jurídica o entre voluntades queda dado por la relación económica (material), de donde se infiere que la relación jurídica se funda en las relaciones de producción.⁹⁷

De tal manera que las relaciones sociales de los hombres en el proceso de producción capitalista revisten una forma cosificada en los productos del trabajo, por lo que unos en relación con otros aparecen como valores (de cambio) y el intercambio precisamente es el momento de la realización de estos valores. Por eso, el derecho capitalista surge del hecho de que al reconocerse como propietarios en el intercambio de las mercancías, los hombres aparecen como sujetos jurídicos, autónomos y libres y dado que el intercambio generalizado causa la generalización -en el sentido de abstracción- de la relación y de los sujetos que la realizan: "*Cada hombre se vuelve un hombre en general (...), cada sujeto se vuelve un sujeto jurídico abstracto. Al mismo tiempo, la norma reviste también la forma lógica acabada de ley general abstracta*".⁹⁸

Por eso pues, el intercambio por medio del contrato constituye la categoría primera, de la cual la categoría de sujeto no es sino un derivado. La forma jurídica más elemental y más pura es el contrato. Michel Miaille advertía, en pocas palabras, que la forma jurídica dentro del capitalismo

⁹⁷ Marx, C.: *El Capital*, Tomo I, Vol. Ed. Siglo XXI, p. 103.

⁹⁸ Pashukanis, E. B.: *Teoría General del Derecho y el Marxismo*, Ed. Grijalbo, México, 1976.

une la contradicción entre sujetos y la contradicción entre las clases simbolizadas por el cuerpo del Estado, siendo evidente que el desarrollo de la primera avanza a la par con el de la segunda.

Esto significa que el orden jurídico está tan sólo garantizado por el orden político, en particular por el Estado. En suma el aporte suplementario de la forma burguesa al universo de los conflictos sociales inter-individuales, es la forma estatal reunificadora, el aporte suplementario de la forma burguesa al universo de las formas objetivadas es el mundo del sujeto jurídico, individuo o persona moral.

Miaille en relación a esto, propone: 1. el sistema socio-económico instauro grupos de individuos (clases) con intereses contradictorios: el sistema jurídico proporciona un marco coherente a esta realidad social gracias al sujeto abstracto, 2. los individuos y grupos son rebasados en sus prácticas y en sus conciencias por un funcionamiento que les viene impuesto, el de una forma estatal de la sociedad, productora de normas jurídicas generales y abstractas, 3. este sistema de comunicación -no es un sistema que dé realmente a los individuos la posibilidad de comprenderse (efecto de oscurecimiento), sino un sistema que confiere sentido, un significado por medio de símbolos que él mismo crea y hace funcionar en las relaciones sociales.⁹⁹

La exhaustiva investigación de Marx, revela la apariencia jurídica y demuestra que en las formas jurídicas subyace

⁹⁹ Miaille, Michel: *La Especificidad de la Forma Jurídica Burguesa* En: *Critica Jurídica en Francia*, de AA. VV. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, 1986, p.37.

el contenido de las transacciones económicas como actos volitivos de los participantes, como manifestaciones de su voluntad común y como contratos a cuyo cumplimiento puede obligarse a una de las partes por intervención del Estado. Y aquel contenido es justo si se corresponde con el modo de producción capitalista, si es adecuado a él. Es injusto en cuanto lo contradiga o no se corresponda con el sistema del capital.¹⁰⁰

De allí que el derecho privado no sea más que la expresión del intercambio de equivalentes y tiene por objeto garantizar, tanto la circulación mercantil como su carácter equivalencial. Si la circulación supone valores de cambio, portadores y acto de intercambio, su correspondencia con el derecho son las mercancías jurídicas, personas jurídicas y contratos.

El derecho civil y más específicamente las ramas del derecho económico, no se refieren a cosas sino a relaciones mercantiles, no se ocupan de los valores de uso (no le interesa la materialidad, la utilidad, la satisfacción de necesidades), sino de los valores de cambio. Legalizan las metamorfosis del dinero que generan más dinero.

La estructura jurídica civil capitalista opera sobre la base del intercambio de equivalentes. Para el derecho civil las cosas son objetos que se intercambian, intercambio que debe ser justo, equitativo. Este *deber ser* es la función que cumple el derecho civil: Garantizar la equivalencia de los intercambios; y los contratos engendran de esta manera obligaciones precisamente porque son intercambio de equivalentes.

¹⁰⁰ Marx, C.: *El Capital*, T. III, Vol. 7, Ed. Siglo XXI, p. 435.

Por esto, aquéllos son en esencia intercambio de equivalentes bajo la apariencia de acuerdo de voluntades. En este sentido el derecho civil garantiza la circulación mercantil, y opera a partir de la falacia de que los portadores de mercancías las han producido solos, en forma autónoma, con sus propios medios de producción y fuerzas de trabajo.

Evidentemente, el derecho civil formula las leyes de la propiedad privada pero lo hace para que los medios de producción puedan circular también como capital productivo. Lo que protege es la facultad de enajenarlos, de llevarlos al mercado, mas no se ocupa de aquellos en tanto tales, ya que no le importa que produzcan o no produzcan, que el productor directo los posea o no, lo único que persigue es definir y señalar a un "dueño" que pueda o no venderlos.

Esta prescindencia de la manera en que se producen las mercancías ha hecho posible esa suerte de trasmigración de almas del derecho civil de un modo de producción a otro, llegando hasta la formación económica capitalista, haciéndose ilusiones de "vida eterna".

Por otro lado, el derecho civil en cuanto a las personas también prescinde de todas las diferencias entre los portadores de mercancías. Todo esto evidencia que el derecho capitalista es eminentemente formalista y esta especificidad sólo proviene de la "formalidad real" del intercambio. He aquí cómo el derecho capitalista expresa únicamente algo que se encuentra en la estructura económica. Reproduce y traduce meramente una apariencia económica, no un engaño prefabricado sino una inversión, una subversión de la realidad y una enajenación que somete a sus propios creadores.

Esto explica porqué las relaciones sociales que se establecen entre sus trabajos privados aparecen no como lo que son, es decir, no como relaciones directamente sociales de las personas en sus trabajos, sino relaciones sociales entre cosas.¹⁰¹ Justamente esta transfiguración de las relaciones entre individuos o de relaciones entre cosas, hace aparecer a los miembros de la sociedad como individuos aislados, libres de todo vínculo social, como el hombre "natural" burgués. Y este mundo fenoménico se traspone en el cerebro de los hombres produciendo la identificación del orden del valor de cambio con el orden natural, con lo cual la burguesía naturaliza su existencia y la de su propio sistema.

Una vasta legión de ideologías elaboradas sobre el modelo de la cosificación social encuentra en la economía el reino de las leyes eternas de la naturaleza, porque están disociadas de la praxis histórica del cambio social real y por el contrario, se limitan a reproducir la apariencia capitalista. No es casual por ello que el formalismo jurídico burgués encubra las relaciones sociales que instauran y mantienen la explotación del trabajo asalariado y la dictadura del capital. Una consecuencia importante del hecho de que la explotación capitalista asuma la forma del intercambio de mercancías, es el despliegue del fetichismo bajo la forma de capital.

En todas las sociedades mercantiles las relaciones entre los sujetos cobran la apariencia de relaciones entre objetos. Esta inversión mortal que le "cuesta" la vida al sujeto en aras del objeto que se apropia de lo que no le pertenece, lo

¹⁰¹ Citado por Stanley Moore, Op. cit. pp. 71-72.

incorpora al mundo de las cosas y por el contrario, al segundo mundo de los vivos a los que termina sometiendo a su férula, a su poder omnímodo. ¡Mágica metamorfosis que cabriola guiñándole el ojo a todas las ciencias y a todas las filosofías ocultas! Y es que en la sociedad capitalista, la relación entre el capital y el trabajo (capitalistas y proletarios), toma la apariencia de una relación entre dos mercancías. Por un lado, el trabajador tomado como una simple mercancía, como un factor de producción a ser comprado y utilizado al igual que la maquinaria o las materias primas. Por el otro, el trabajo muerto considerado como fuerza creadora de valor, como fuente de riqueza, como una propiedad eterna de la naturaleza.

La situación del proletariado, privado del excedente que produce, contrasta con la situación de la burguesía que se apropia del excedente que los primeros producen.

De todo esto se puede concluir que la explotación burguesa viene disfrazada bajo la gruesa piel del intercambio de mercancías, mientras la estructura de clases se deriva de la naturaleza y tanto la libertad, la igualdad y la fraternidad formales de los ciudadanos también son naturalizadas, como todo el orden burgués.

Marx, de vela con ironía este reino de abstracciones ahistóricas:

La esfera de la circulación o del intercambio de mercancías, dentro de cuyos límites se efectúa la compra y la venta de la fuerza de trabajo, era, en realidad, un verdadero Edén de los derechos humanos innatos. Lo que allí imperaba era la libertad, la igualdad, la propiedad y Bentham. Libertad,

porque el comprador y el vendedor de una mercancía, por ejemplo de la fuerza de trabajo, sólo están determinados por su libre voluntad. Celebran su contrato como personas libres, jurídicamente iguales. El contrato es el resultado final en el que sus voluntades confluyen en una expresión jurídica común. ¡Igualdad!, porque sólo se relacionan entre sí en cuanto poseedores de mercancías, e intercambian equivalente por equivalente. ¡Propiedad!, porque cada uno dispone sólo de lo suyo. ¡Bentham!, porque cada uno de los dos se ocupa sólo de sí mismo. El único poder que los reúne y los pone en relación es el de su egoísmo, el de su ventaja personal, el de sus intereses privados. Y precisamente porque cada uno sólo se preocupa por sí mismo y ninguno por el otro, ejecutan todos, en virtud de una armonía preestablecida de las cosas o bajo los auspicios de una providencia omniastuta, solamente la obra de su provecho recíproco, de su altruismo, de su interés colectivo. Al dejar atrás esa esfera de la circulación simple o del intercambio de mercancías, en la cual el librecambista vulgaris abreva las ideas, los conceptos y la medida con que juzga la sociedad del capital y del trabajo asalariado, se transforma en cierta medida, según parece, la fisonomía de nuestra dramatis peoy rsonae (personajes). El otrora poseedor de dinero abre la marcha como capitalista, el poseedor de fuerza de trabajo lo sigue como su obrero; el uno, significativamente, sonrío con ínfulas y avanza impetuoso; el otro lo hace con recelo, como el que ha llevado al mercado su propio pellejo y no puede esperar sino una cosa: que se lo curtan.¹⁰²

Así, la esclavitud asalariada y la desigualdad real que caracterizan a las relaciones entre obreros y burgueses en la producción capitalista, se transfiguran en relaciones fenomé-

¹⁰² Marx, C.: *El Capital*, T. I., Vol. p. 214.

nicas de cambio capitalista entre compradores y vendedores. Este proceso alienador esconde la violencia de las primeras bajo la piel de oveja de las idílicas relaciones de libertad e igualdad jurídicas, completamente desgajadas de sus raíces depredadoras donde el ser humano es el fundamento real de valorización y acumulación de capital, aunque reducido a abstracción vulgar en el universo del cambio capitalista.¹⁰³

Para desenmascarar este proceso alienador es necesario pasar de esta sórdida apariencia capitalista a la brutal esencia del sistema que termina por subvertir las relaciones humanas y por ende las relaciones jurídicas. En este sentido, el capital metamorfosea justo a tiempo al derecho en un cancerbero duro de la justicia y los intereses burgueses.

El dinero una vez transformado en capital lo pervierte todo, como el Rey Midas, todo lo que toca lo convierte en

¹⁰³ Evidentemente el contrato consagra e institucionaliza las voluntades de las personas libres que intercambian mercancías. Su fundamento aparente es el hombre y su libertad y su fundamento real la circulación de aquéllas, así como el nivel en que se instalan los problemas que ella puede tener. Por eso el derecho burgués muestra al Estado cumpliendo su papel de guardián de la equivalencia cuya violación exige su intervención bajo la forma de Tribunal. El Estado restaura la interrupción mediante la ejecución de la sentencia. Basta observar cómo el Estado interviene de manera general a posteriori de los hechos "consumados" para restaurar el circuito roto de los valores y fundamentalmente para superar las rupturas de la rotación del capital., Por lo demás no es secreto que el Estado interviene para reproducir las condiciones de la valorización del capital, se vale del derecho económico para intervenir una empresa y conservarla como capital, del derecho laboral para la producción y apropiación del plusvalor, del procedimiento jurídico de quiebra para liquidar valores, etc. En estudio serio de la acumulación originaria del capital y de su dialéctica contemporánea arrojará mayores luces no únicamente para comprender las funciones del Estado sino también para entender su carácter de clase. No Olvidemos con respecto a esto que el derecho civil procesal por ejemplo no viene a ser sino la forma en que el Estado aparece instalado en el derecho privado.

mercancía y capital, inclusive al hombre y a la mujer. Pero, ¿Qué fuerza metafísica realiza este prodigio de trocar al poseedor de dinero en capitalista? ¿Por arte de qué magia la oruga de capitalista deviene mariposa del capital, capital personificado, dotado de conciencia y voluntad? ¿Cómo se realiza esta metempsicosis a través de la cual el impetuoso poseedor de dinero, compra mercancías a su valor para venderlas a su valor, y al final del proceso poseer más valor del que invirtió? O lo que es lo mismo ¿Cómo se desata el nudo gordiano que representa la fórmula general del capital: D-M-D'?

La fórmula D-M-D', es la síntesis que expresa el prodigio de hacer del dinero más dinero, ya que su fin supremo es la caza de más valor. El dinero inmerso en esta lógica se transforma en capital, cuyo fin no es el valor de uso ni la ganancia aislada sino el movimiento perpetuo de la obtención de plusvalía. Aquí, el valor se convierte en el sujeto de un proceso en el cual, cambiando continuamente las formas de dinero y mercancías,¹⁰⁴ modifica su propia magnitud, en cuanto plusvalor se desprende de sí mismo como valor originario, se autovaloriza.

El movimiento en el que agrega plusvalor es en efecto su propio movimiento y su valorización es su propia autovalorización, pero; el cambio que se produce en el valor del dinero de donde brota el capital, no puede operarse en ese dinero mismo, ya que como medio de compra y en cuanto

¹⁰⁴ El dinero y la mercancía son formas básicas de conexión social y constituyen al mismo tiempo, formas de existencia del capital, entendido éste como una determinada forma histórica de riqueza abstracta, como una relación social de producción.

medio de pago, únicamente realiza el precio de la mercancía que compra o paga, es decir, sólo realiza el intercambio de equivalentes.¹⁰⁵

Entonces, para la transformación del dinero en capital su poseedor tiene que encontrar en el mercado de mercancías, una, cuyo valor de uso posea la peculiar propiedad de ser fuente de valor. Y el afortunado poseedor de dinero capital halla justamente esa mercancía específica: la capacidad de trabajo, que en manos del capitalista deviene capital variable. Se trata de la mercancía fuerza de trabajo, cualitativamente distinta a las mercancías rasas, incluidos los medios de producción, que son trabajo muerto, pasado y petrificado.

Sin embargo, para que el poseedor de dinero halle la fuerza de trabajo como mercancía, deben darse ciertas condiciones que son: 1- que su dueño pueda disponer de la misma, es decir ser su propietario libre (no sujeto a relaciones serviles o esclavistas clásicas). Sólo así, aquél y el poseedor de dinero pueden comportarse como personas jurídicamente libres e iguales; y 2 que el poseedor de la fuerza de trabajo en lugar de poder vender mercancías en las que haya objetivado su trabajo, deba ofrecer como mercancía su propio pellejo, para que se lo curtan. Y para que el poseedor de fuerza de trabajo esté dispuesto a que le curtan el pellejo, tiene que carecer de medios de producción (materias primas, instrumentos de trabajo, etc.), medios de subsistencia y dinero para adquirirlos, en caso contrario vendería mercancías diferentes a su fuerza de trabajo.

¹⁰⁵ Véase: Las Contradicciones de la Formula general del capital en Marx, C.: *EL CAPITAL*, T. Vol. I pp. 190-202.

Por consiguiente la transformación del dinero en capital presupone que el poseedor de dinero encuentra en el mercado de trabajo al obrero libre, libre en el doble sentido de que por una parte dispone de su fuerza de trabajo libremente en cuanto suya, y por otra parte, carece de esencialmente de medios de producción u otras mercancías para vender.

El proletario, que es libre como el aire, está privado de sus condiciones objetivas de trabajo. Sin éstas, su fuerza de trabajo no deja de ser potencia para convertirse en acto necesita los medios de producción. Por eso, su despliegue - consumo- se da a partir de su acción sobre los medios de producción, verdaderas condiciones materiales de la praxis laboral.

En esta dialéctica se da un consumo de doble naturaleza: de trabajo vivo y de medios para producir en la oculta curtiduría burguesa (la fábrica).

De esta manera, el producto que crea el obrero, no es de su propiedad, sino de aquél que compra la fuerza de trabajo. Al capitalista le pertenece el uso de la misma y, por lo tanto, el producto del obrero se enajena del mismo bajo la lógica del sistema capitalista. Es así como mediante la compra de la fuerza de trabajo, el capitalista ha incorporado la actividad humana, como fermento vivo, a los elementos muertos que son los medios de producción a los que resucita el proletario.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Marx destaca al respecto: El trabajo productivo transforma los medios de producción en elementos constitutivos de un nuevo producto, con el valor de ellos se opera una trasmigración de las almas. Dicho valor pasa del cuerpo consumido al cuerpo recién formado. Pero esta metempsicosis acontece, como

Y aunque el producto se inicia como un valor de uso, el capitalista lo produce en tanto sustrato material, portador de valor de cambio, porque lo que maniáticamente le importa es producir mercancías cuyo valor sea superior a la suma de los valores de las mercancías requeridas para producirlas.

En este proceso contradictorio la oruga de capital no sólo quiere producir valores de uso sino valores y fundamentalmente plus valores.

Para alcanzar tal objetivo adquirió justamente la fuerza de trabajo cuya propiedad específica es ser fuente de valor, y de más valor del que ella misma tiene. Consecuentemente, para que esto suceda, el consumo de la mercancía fuerza de trabajo como el de cualquier otra mercancía, se realiza fuera del mercado.

El valor de uso de la fuerza de trabajo, el trabajo mismo, no le pertenece al obrero sino al poseedor de dinero capital, quien ha pagado el valor de una jornada de fuerza de trabajo. Le pertenece por lo tanto, su uso durante la jornada, es decir es dueño de los productos de una jornada, a pesar de que él únicamente pagó el valor de la fuerza de trabajo (equivalente

quien dice, a espaldas del trabajo efectivo. El obrero no puede añadir trabajo nuevo, y portanto crear valor nuevo, sin conservar valores antiguos, pues siempre se ve precisado a añadir el trabajo bajo determinada forma útil, y no puede agregarlo bajo una forma útil sin convertir productos en medios de producción de un nuevo producto, y por tanto sin transferir a éste el valor de aquéllos. Es pues, un don natural que nada le cuesta al obrero pero le rinde mucho al capitalista: la conservación del valor preexistente del capital. Mientras los negocios van viento en popa, el capitalista está demasiado enfrascado en hacer dinero como para reparar en ese obsequio que le brinda el trabajo. Las interrupciones violentas del proceso laboral, las crisis, lo vuelven dolorosamente consciente del fenómeno (véase: *EL CAPITAL*, T. I. Vol. I pp. 249-250).

al valor de determinada suma de medios de subsistencia, expresados a su vez en el trabajo de media jornada).¹⁰⁷ Esto significa que el obrero siempre produce un excedente de trabajo por encima de la jornada del valor de su propia fuerza de trabajo.

Por lo mismo, cuando el dueño del capital dinero retorna al mercado y vende las mercancías producidas por los proletarios en su fábrica, queda al final maravillado al recoger más dinero del que lanzó en su inversión.

Al reiterar esta dialéctica, se cumple el prodigio de hacer más dinero del dinero, aunque la gallina de los huevos de oro (el obrero), quede oculto tras el reino del intercambio; es decir del edén de la libertad, la igualdad y la propiedad y no salte a la vista la curtidería burguesa donde el capital a la usanza del vampiro se nutre de energía viva de los proletarios para sobrevivir.

La ideología jurídica por su parte, y específicamente la del derecho del trabajo como en ningún otro sector, cumple una evidente función de enmascaramiento de la dialéctica real capital-trabajo. Así, cuando la teoría burguesa del derecho del trabajo mistifica esta contradicción esencial del sistema capitalista, oculta la compraventa de fuerza de trabajo presentándola como la compraventa de trabajo. Por esta

¹⁰⁷ En la superficie de la sociedad burguesa, el salario del obrero se pone de manifiesto como precio del trabajo, o determinada cantidad de dinero que se paga por determinada cantidad de trabajo. Sin embargo lo que la economía política llama valor del trabajo, es en realidad solamente el valor de la fuerza de trabajo, que existe en la personalidad del obrero y que es tan diferente de su función del trabajo, como una máquina lo es de sus operaciones.

ruta, el burgués compra el trabajo vivo, cuyo consumo produce plusvalor, palanca de la acumulación de capital.

En este contexto sistémico, el derecho de trabajo emerge como el "protector" del proletario a través del salario, al que define como costo del trabajo realizado, justamente tal y como se aparece en la superficie de la sociedad burguesa como: el precio del trabajo, cuando el salario no viene a ser sino la relación entre el capital y el trabajo y por lo tanto precio de la fuerza de trabajo y no de trabajo, como lo sostienen todas las constituciones burguesas del planeta.

La categoría jurídica del salario oculta la producción de plusvalía, vuelve invisible la dialéctica capital-trabajo, verdadero fundamento del sistema capitalista. El salario, como todas las categorías jurídicas del derecho capitalista, mistifica las relaciones de explotación y dominación.

Las primeras se recrean directa y espontáneamente, como maneras cotidianas y falsa conciencia, mientras las últimas sólo se descubren a través de las investigaciones científicas.

Por lo mismo, la economía política y el derecho capitalistas son incapaces de encontrar bajo la fenoménica relación mercantil entre las cosas, la verdadera relación entre los hombres. Una y otro, se mueven en la superficie mercantil, sólo alcanzan a reproducir el espejismo burgués, es decir las relaciones cosificadas.

La ideología jurídica al igual que la economía vulgar se limita a traducir, sistematizar y preconizar doctrinalmente las ideas de la burguesía imperante. Engels a propósito del predominio de la ideología jurídica escribía:

Una vez que el Estado se erige en poder independiente frente a la sociedad, crea rápidamente una nueva ideología. En la cabeza de los políticos profesionales, teóricos del derecho público y juristas que cultivan el Derecho privado, la conciencia de la relación con los hechos económicos desaparece totalmente. En cada caso concreto, los hechos económicos tienen que revestir la forma de motivos jurídicos para ser sancionados en forma de ley y para ello hay que tener en cuenta también, como es lógico, todo el sistema jurídico vigente, que pretende que la forma jurídica lo sea todo, y el contenido nada. El Derecho público y el Derecho privado se consideran como dos campos independientes, con su desarrollo histórico propio, campos que permiten y exigen por sí mismos una construcción sistemática, mediante la extirpación consecuente de todas las contradicciones internas.¹⁰⁸

Por ello, en la enajenación económica y en la ideología jurídica, las conexiones reales (de consciente a inconsciente y de abstracto a concreto), son reproducidas por los individuos de manera invertida y cosificadas. La mistificación subjetiva de la conciencia alienada no es sino la mistificación objetiva de las relaciones sociales alienadas.

En el sistema capitalista los hombres están dominados por un complejo poder ajeno, que ellos mismos crean y que se patentiza bajo la forma del fetiche capital. Por esto, es esencial la comprensión epistémica crítica del capital en tanto relación social de explotación y dominación a fin de poder superarla a través de una praxis dirigida a reemplazar al sistema dominante.

¹⁰⁸ Moore, Stanley: Op. Cit., p. 108

Sólo una revolución socialista, compleja y planetaria, pondrá a hombres y mujeres en condiciones cognitivas y prácticas de tomar en sus propias manos su destino y su historia, así como administrar cosas en vez de seres humanos. Con esto se acabarán las servidumbres que impone el fetichismo capitalista. Cuando los hombres no se limiten a proponer sino que también decidan, desaparecerá el último poder ajeno encarnado hoy en la mercancía, el estado, el derecho, la religión y las formas ideológicas. Los hombres habrán conquistado la auténtica libertad superando el mundo de la necesidad. Las condiciones materiales y espirituales para este salto histórico las creará el socialismo del siglo XXI, como la emancipación de todas las enajenaciones se lograrán con el comunismo del futuro.

Bibliografía

Balibar, Etienne: *Acerca de los problemas de Método en el capital*.
Revista Investigación Económica 155. México, 1981.

Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo: *Sociedad y Estado en la Filosofía Moderna. El modelo Iusnaturalista y el Modelo Hegeliano- Marxiano*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1986.

Bodenheimer, Edgar: *Teoría del Derecho*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 2ª Reimpresión, 2000.

Concheiro, Elvira, Máximo Modonesi y Horacio Crespo (Coordinadores) (2007). *El comunismo: otras miradas desde América Latina*, Ed. UNAM, México.

Correas, Oscar: *Ideología Jurídica*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, 1983.

Correas, Oscar: *Introducción a la crítica del Derecho Moderno (esbozo)*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla y Universidad Autónoma de Guerrero, 1982.

Engels, Federico: *Contribución al Problema de la vivienda*, en O. E., Tomo III.

García Maynez, Eduardo: *Filosofía del Derecho*. Ed. Porrúa. México, 1983.

Garzón Valdez, Ernesto: *Derecho y Filosofía*. Ed. Alfa. México, 1985.

Guastine, Ricardo: *El Léxico Jurídico del Marx Feuerbachiano*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, 1986.

Guastine, Ricardo: *El Léxico Jurídico del Marx Liberal*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, 1984.

Jiménez Moles, María Isabel (2007). *La nueva ciencia y filosofía del derecho. Análisis metodológico, filosófico y metafísico sobre una teoría integracionista del derecho*, Ed. Fontamara, México.

Kelsen, Hans: *La Teoría Pura del Derecho*. Ed. Nacional. México, 1979.

Lenin, V. I.: *El Estado y la Revolución*. En O. E. de Lenin. Ed. Progreso. Moscú.

Lowy, Michel: *Dialéctica y Revolución*. Ed. Siglo XXI. México, 1983.

Lowy, Michel y Otros: *Sobre el Método Marxista*. Ed. Grijalbo. México, 1982.

Lumia, Giuseppe: *Principios de Teoría e Ideología del Derecho*. Ed. Debate. Madrid, 1985.

Manfred, A.: *La Gran Revolución Francesa*. Ed. Grijalbo. México, 1964.

Marx-Engels: *El Manifiesto del Partido Comunista*, en O. E., T. I.

Marx-Engels: *La Ideología Alemana*, en O. E., T. I.

Marx-Engels: *La sagrada Familia*. Ed. Grijalbo, México, 1962.

Marx-Engels: *Obras Escogidas: Tomo I y III*. Ed. progreso, Moscú.

- Marx-Engels: *Obras Fundamentales*. Ed. Fondo de Cultura Económica.
- Marx, C.: *Escritos de Juventud sobre el Derecho*. Textos 1837-1847. Ed. Anthropos, Barcelona, 2008.
- Marx, C.: *El capital*, Tomo. I, Vol. I, 1982.
- Marx, C.: *El capital*, Tomo III. Ed. Siglo XXI, 1982.
- Marx, C.: *Elementos Fundamentales para la Crítica de la Economía política (Grundrisse) 1857*. Ed. siglo XXI. México, 1984.
- Marx, C.: *Manuscritos Económico-Filosóficos de 1844*. Ed. Grijalbo. México, 1968.
- Marx, C.: *Miseria de la Filosofía*. Ed. de Cultura popular. México, 1980.
- Marx, C. (s/f). "Prólogo de la contribución a la crítica de la economía política", en Marx, C.-Federico Engels. *Obras escogidas*, Ed. Progreso, Moscú, pp. 182-183.
- Marx, C.: *Sobre la cuestión Judía 1843*.
- Max, Adler: *La Concepción del Estado en el Marxismo*. Ed. Siglo XXI. México, 1982.
- Miaille, Michel: *La Especificidad de la Forma Jurídica Burguesa*, en: "crítica Jurídica en Francia" de AA. VV. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, 1986.
- Miaille, Michel y Otros: *La Crítica Jurídica en Francia*. Ed. Universidad Autónoma de Puebla, México, 1986.
- Monreal N., Novoa; *El Derecho como Obstáculo al Cambio Social*. Ed. Siglo XXI. México, 1985.

- Moore, Stanley (1997). *Crítica de la Democracia Capitalista*, Ed. Siglo XXI. México.
- Paramio, Ludolfo: *Tras el Diluvio: Un ensayo de postmarxismo en la Revista Nexos*. México, 1987.
- Pashukanis, E. B.: *Teoría General del Derecho y el Marxismo*, Ed. Grijalbo. México, 1976.
- Sánchez Vázquez Adolfo: *Ciencia y Revolución. El Marxismo de Althusser*. Ed. Grijalbo. México, 1983.
- Stucka, P. I.: *La Función Revolucionaria del Derecho y del Estado*. Ed. Península, Barcelona, España, 1974.
- Tigar, Michael, E. y Levy, Madelaine, R.: *El Derecho y el Ascenso del Capitalismo*. Ed. siglo XXI. México, 1986.
- Vega C., Renán (Editor) (1999). *Marx y el siglo XXI. Una defensa de la Historia y del Socialismo*, Ed. Antropos, Santafe de Bogotá,
- Vega C., Renán (Editor) (1998). *Marx y el siglo XXI. Hacia un marxismo ecológico y crítica del progreso*, Ed. Antropos, Santafe de Bogotá.
- Vincent, Jean Marie: *Fetichismo y Sociedad*. Ed. Era México, 1977.
- Yavich, L. S.: *Teoría General del Derecho*. Ed. Nuestro Tiempo, México, 1985.

COLOFÓN

Teoría Marxista y Teoría General del Derecho: Una mirada desde el Perú

| César Augusto Aliaga Díaz

1. Introducción

El necesario y admitido retorno a las lecturas de *El Capital* para encontrar explicaciones razonadas a la reciente crisis del capitalismo mundial, ha actualizado la necesidad de retomar, también, la teoría compleja de Carlos Marx para dar cuenta del Derecho. Más todavía, si en nuestro país se carece de ideologías jurídicas definidas, capaces de fructificar amplios debates que contribuyan al desarrollo de nuestras ciencias jurídicas.

Este retorno a las fuentes marxistas para intentar explicaciones sustantivas de los fenómenos jurídicos no puede verse como una mera moda pasajera. Debe ser visto, en todo caso, como un reconocimiento a la enorme influencia que el marxismo ha tenido y tiene en nuestra historia política, jurídica y científica.

Nadie puede dejar de reconocer, en efecto, que la teoría de Marx y el socialismo, expresión práctica de aquella, han jugado un rol importante en los últimos 150 años. La historia política y jurídica moderna muestra, en efecto, la influencia recíproca entre el mundo capitalista y el socia-

lista.¹ Y por ello se reconocen como fundamentales los aportes socialistas a la conceptualización moderna de los Derechos Humanos y de la propia Democracia.²

En el plano teórico, los aportes marxistas no son menos importantes. No hay ciencia social o humana que no tenga o no haya tenido en el marxismo a uno de sus mejores animadores para sus peculiares desarrollos.³ Y aun más concretamente, en el marco de la ciencia jurídica, se ha llegado a reconocer que las investigaciones marxistas sobre el derecho han permitido “revelar conexiones insospechadas, no visibles de otra manera”; esto es, sólo desde una perspectiva puramente normativa.⁴

En ese mismo marco son ilustrativos los replanteamientos que desde el marxismo se hacen sobre, por ejemplo, las relaciones entre idea y realidad, filosofía y ciencia, teoría e historia⁵, derecho y sociedad, liberación social y libertad política⁶, en fin, entre socialismo y democracia⁷.

¹ Sobre esta mutua influencia puede consultarse Bernaldes y otros: 1979.

² ZIVS: 1981. Y más recientemente, Atienza: 2008.

³ 3 Kelsen, por ejemplo, señala, contrariado, que “es paradójico que el materialismo histórico (...) haya influido o influya todavía sobre la ciencia social de nuestro tiempo”, En kelsen: 1958. Pág. 13.

⁴ De Trazegnies: 1987a. Pág. 376.

⁵ Estas relaciones fueron inicialmente planteadas por Marx en su *Crítica a la Filosofía Hegeliana del Derecho Público*, a partir de lo cual comenzó su paso de la especulación a la ciencia. Sobre este paso, que ha merecido una amplia apreciación científica, puede consultarse Cerroni, 1966. También los interesantes trabajos de De La Volpe: sin fecha y Campos: 1988.

⁶ El tema de liberación social y liberal política que recorre toda la obra de Marx, fue planteando inicialmente en “la Cuestión Judía”, que puede verse en Marx: 1967.

⁷ Acerca de este debate, en las ciencias sociales peruanas, puede verse Rochabrún: 2007.

2. El Derecho en la Teoría Marxista

Retomar a Marx para orientar las investigaciones sobre el Derecho en pleno siglo XXI exige considerar dos aspectos fundamentales.

El primero, implica admitir que Marx, a pesar de haber estudiado jurisprudencia, no nos legó una versión acabada de su concepción del Derecho o de los fenómenos jurídicos. Se limitó a señalar, en muy diversos trabajos, algunas indicaciones generales para entender este fenómeno y otras apreciaciones críticas sobre el rol social del Derecho⁸.

Lo segundo, implica admitir, también, que no existe hasta hoy una reconstrucción acabada del pensamiento de Marx; y, en lo que toca a los problemas del Derecho, la situación es más incierta todavía.

En efecto, la inicial crítica marxista que encontró en el derecho uno de los más importantes instrumentos de dominación de una clase social sobre otras, no contó con desarrollos teóricos satisfactorios. Así, por ejemplo, según Hazard, citado por Pásara, se pueden encontrar hasta dos versiones marxistas sobre el Derecho: la primera, que reduce el Derecho a mero reflejo de la estructura económica; y la segunda, que identifica el Derecho con la “voluntad de la clase dominante”⁹.

⁸ Estas indicaciones y apreciaciones pueden encontrarse en su *Prólogo y Crítica a la Filosofía hegeliana del Derecho*, *La Ideología Alemana*, *La Miseria de la Filosofía*, *El Manifiesto Comunista*, *La Introducción*, el *Prólogo* y la *Contribución a la Crítica de la Economía Política*, *La Crítica al Programa de Gotha*, y finalmente el propio *El Capital*.

⁹ Pásara: 1978. Pág.17. El citado Hazard, atribuye a Pasukanis y Vishinski la representación de una y otra corriente.

La incertidumbre respecto de los aportes marxistas al desarrollo de las ciencias jurídicas, se expresa también en la distinta valoración que se ha hecho de ella, pues, claramente, no existe acuerdo sobre los alcances de sus aportes para la comprensión del Derecho.

Hay, en efecto, algunos autores que ubican la construcción marxista al nivel de mera pre-ciencia jurídica, o sea, de mera sociología del derecho¹⁰. Otros insisten en destacar sus aportes para comprender la estructura formal del Derecho y para determinar luego su ubicación exacta en un orden social como el moderno.¹¹ Y, finalmente, hay quienes, de un modo autosuficiente, declaran que establecida la fuente real del derecho (la lucha de clases), resulta insustancial revisar la forma normativa que expresa la “voluntad de la clase dominante”¹², pues como decía Yudin, citado por Kelsen:¹³ “El derecho es un sistema de normas establecidas por el Estado para proteger el orden existente de organización social. Es la voluntad activamente reflejada de la clase dominante que santifica y perpetúa los intereses económicos y políticos de esa clase.”

¹⁰ Entre estos autores tenemos a Kelsen en su obra citada, pero también a Toyanovitch: Pág. 5.

¹¹ Entre los autores que insisten en destacar la estructura formal del Derecho podemos ver; Pasukanis: 1976. Y también Cerroni: *op. cit.*

¹² Una muestra de esta autosuficiencia podemos ver en Alexandrov y otros: 1987.

¹³ Kelsen: *Op. Cit.*, Página 161.

3. Indicaciones para Retomar los Estudios Marxistas del Derecho

Nosotros creemos que, si queremos avanzar en una reconstrucción de los aportes marxistas acerca del Derecho, es necesario abandonar toda pose autosuficiente y voluntarista. Pues, la constatación que el orden jurídico garantiza los intereses de las clases dominantes, si bien es un resultado que se obtiene siempre que se estudie el Derecho como fenómeno social, ello no es suficiente para dar cuenta del fenómeno jurídico en su totalidad.

Nosotros creemos, en cambio, que si en verdad estamos decididos a dar cuenta del Derecho como fenómeno complejo, parece productivo seguir las indicaciones de quienes, desde el marxismo, apostaron por acercar las formas del derecho y las formas de la mercancía, particularmente, a partir de la obra de Pasukanis¹⁴, aunque ello no guste ni haya gustado a la ciencia burguesa del Derecho. De Trazegnies, por ejemplo, dice que “el reduccionismo económico (...) que coloca el acento en los factores sociales (...) desalienta toda inquietud sobre la especificidad del derecho”¹⁵. Más concluyente es Kelsen, quien afirma que “la tentativa de desarrollar una teoría de Derecho sobre la base de la interpretación económica de la sociedad hecha por Marx, ha fracasado por completo”¹⁶.

Estas críticas no son, sin embargo, concluyentes. En nuestra opinión, se basan en lecturas bastante superficiales

¹⁴ Pasukanis: *Op. Cit.*

¹⁵ De Trazegnies: 1987b. Pág. 19.

¹⁶ Kelsen: *op. cit.*, Pág. 226.

del trabajo de Pasukanis y de la propia obra de Marx, que nunca cayeron, como muchos creen, en el determinismo económico, o sea en esa visión simplista que afirma que la base económica determina mecánicamente la superestructura jurídica, política y económica.

El propio Marx se encargó de demostrar en *El Capital* cómo las formas económicas, particularmente *la mercancía* y la llamada *ley del valor*, suponen la existencia de categorías no económicas, como la *propiedad*, la *libertad* y la *igualdad* y la propia noción del *Estado* (Categorías que, a su vez son los principios fundamentales que estructuran el orden jurídico moderno y también toda moderna teoría del Derecho), las mismas que operan sobre aquellas como la atmósfera que las impregna, como formas de las relaciones sociales.

Entendidas así las cosas, no hay determinismo económico alguno. Se trata, más bien, de entender las relaciones sociales en su dimensión compleja, en donde, como aclara Rochabrún¹⁷, “las determinaciones económicas, en tanto que son estructuración de *prácticas*, contienen dentro de sí un universo ideológico correspondiente a las relaciones sociales de producción”. Y en tal sentido el Derecho no puede dejar de ser entendido como una forma conectada con una determinada estructura económico social.

Así lo destaca Marx, cuando dice que “el privilegio corresponde a la propiedad estática y vinculada, el derecho, por el contrario, a la situación de la libre empresa”¹⁸. Aquí por ejemplo, al usar dos categorías distintas, correspondientes a

¹⁷ Rochabrún: *Op. Cit.*, Página 146.

¹⁸ Marx: *La Ideología alemana*, Pág. 262.

sendas formaciones sociales, Marx no solo postula una mera diferencia de “contenidos normativos”, atribuibles a una y otra forma social, sino que la diferencia alcanza a la estructura de las propias categorías, esto es, a su estructura formal.

Es el caso, además que, en la propia obra de Marx, puede verse que las categorías de propiedad, libertad, igualdad, Estado y Derecho, si bien cumplen un rol encubridor, *fetichista*, respecto de las relaciones sociales capitalistas, no son meras creaciones ideológicas, pues son también realidades concretas y objetivas, aunque históricamente determinadas. Y en tal sentido, objeto de estudio independiente, pero no asilado, del contexto socio-económico en el que operan.

Y es aquí donde propuestas metodológicas para el estudio del Derecho como las que propone Pasukanis, resultan ser fructíferas, puesto que nos pueden ayudar a pasar más allá de la crítica general sobre la ideología jurídica burguesa, para dar explicaciones resolutivas acerca de la forma jurídica moderna, como fenómeno objetivo.

Esta propuesta tiene también otra ventaja, ya que, al sugerir un estudio del fenómeno jurídico en su compleja totalidad, se rompe con el ineficiente e insuficiente esquema que parte de la idea que si bien lo jurídico comprende, *strictu sensu*, el ámbito normativo, es posible admitir otro tipo de estudios (sociológicos, filosóficos), sólo que éstos en nada aportan a la determinación de lo jurídico “propiamente dicho”.¹⁹

¹⁹ De Trazegnies: *Op. cit.*, pág. 19.

Este pluralismo metódico es notoriamente ineficaz para dar cuenta del fenómeno jurídico en su totalidad, pues incluso en los supuestos de una colaboración interdisciplinaria, como lo ha destacado entre nosotros De Trazegnies²⁰, apenas se ha alcanzado a mostrar articulaciones meramente superficiales entre los distintos aspectos del fenómeno jurídico.

4. Método Marxista y Estudio del Derecho

El no haber podido dar una explicación adecuada y completa de su objeto de estudio es, en efecto, el problema más acuciante de la Teoría General del Derecho de nuestro tiempo. Teoría que tiene en Kant, a su más reconocido precursor y en Kelsen su más osado defensor.

Fueron estos dos teóricos los que plantearon abiertamente la idea de la autonomía del derecho, como resultado de su separación con la ética y con la realidad social misma²¹. Propugnando, así, una autonomía del derecho que se logra, sintomáticamente, a costa de desmembrar su objeto, a fin de quedarse con lo puramente jurídico: la norma positiva.

Lo curioso del caso es que esta autonomía, como en la propia teoría kantiana, no tiene, ni puede tener, límites precisos ni duraderos, pues a cada paso es invadida por factores provenientes de los otros órdenes, que por principio no serían propiamente jurídicos²².

²⁰ De Trazegnies: 1987a, Pág. 17.

²¹ Véase Kant: 1968. Y también Kelsen: 1987.

²² En la teoría kantiana, la Equidad y el Estado de Necesidad ofician de aduanas que permiten justificar ante el derecho (el reino de las acciones típicas) determina-

La causa de esta situación reside, no sólo en la debilidad de las teorías, sino en la inextricable ambigüedad que caracteriza al Derecho moderno. Ambigüedad o duplicidad que, en términos tan caros a Kelsen, puede expresarse diciendo que el Derecho aparece como un “deber ser” y un “ser” al mismo tiempo, categorías que por lógica suelen excluirse mutuamente.²³

Y éste es, precisamente, el problema que la ciencia jurídica moderna no ha sido capaz de resolver, a pesar que un sector importante de la doctrina jurídica se ha centrado en lograr una mediación válida de sus dos aspectos: norma y realidad, hecho y valor, en fin, validez y efectividad.

Sin embargo, los esfuerzos hechos por la teoría jurídica no han sido fructíferos del todo, ya que, como lo explica el Profesor De Trazegnies, se ha terminado, lamentablemente, no suprimiendo la duplicidad -cosa imposible por lo demás - sino, realizando una serie de “reducciones”, explicando un momento en el cuadro del otro.²⁴

Tal es la paradoja de quienes plantan el necesario aislamiento lógico de la norma respecto del contenido, para luego, cuando hay que buscar un contenido, tienden a introducir a éste por la ventana, y reunir así los que un momento antes se había mostrado como separado.

ciones morales o hechos sociales que, en principio, serían antijurídicos. Kant: 1968.

²³ La dicotomía Deber Ser y Ser recorre toda la obra de Kelsen, véase por ejemplo Kelsen: 1987.

²⁴ De Trazegnies: *Op. cit.* Pág. 17 y 18.

Kelsen, es uno de estos autores. Recuérdese, por ejemplo, su idea acerca de que, en el orden jurídico, una norma sólo puede tener su fuente legítima en una norma superior. Postulado a través del cual se llega a la *norma hipotética fundamental*. Norma que, a pesar de ser la que funda y legitima el ordenamiento normativo, al disponer la obediencia a la Constitución, se dice que no es puesta, sino supuesta, pero que tampoco podría ser un hecho, ni una realidad política, pues tan sólo sería un concepto *a priori*, puesto no por la experiencia sino por la misma razón.

Pero luego, todo este esquema se cae y se muestra profundamente artificial, cuando el propio Kelsen admite que el ordenamiento no debe ser sólo válido, sino también eficaz, esto es tener la capacidad de demostrar, en los hechos, que puede vencer toda resistencia y toda fuerza disociadora. Esto es así porque el derecho es siempre un “orden de coerción”²⁵.

Kelsen incurre entonces en una abierta contradicción. Primero niega que los factores políticos y sociales determinen la vigencia del orden jurídico (pues sólo se funda en un sistema de normas) pero luego tiene que admitir que la eficacia del ordenamiento, que es un asunto de hecho, más propiamente un hecho político y social, es un factor vital de la existencia de ese orden jurídico.

Kelsen incurre así en el mismo procedimiento viciado del apriorismo hegeliano, que, según Marx, no es un propiamente un apriorismo vacío, sino uno que primero

²⁵ Véase a propósito Kelsen: *Op. cit.*, 1987, Pág. 26 y siguientes.

separa la forma del contenido, pero luego nos proyecta el contenido como forma.²⁶

Lo mismo ocurre con muchas corrientes sociológicas del Derecho, ya que a pesar de poner el acento en los factores sociales, culturales o políticos que determinan su contenido, no han aportado a esclarecer las formas en que ese orden jurídico se presenta. Y de ese modo, terminan valorizando los simples hechos como el derecho mismo.

La ciencia jurídica ha fracasado en consecuencia en su intento de explicar la totalidad del fenómeno jurídico, ya que han terminado “valorizando” el hecho, u otorgándole al “valor”, fuerza suficiente como para fundar la realidad.

La pregunta que surge en consecuencia, es saber si el marxismo puede ayudar a resolver este problema de la ciencia jurídica. Vale decir si, a través de las teorías marxistas aplicadas al derecho, se puede dar cuenta la duplicidad o ambigüedad que caracteriza al Derecho moderno, sin reducir o explicar un polo en base al otro.

La respuesta es obviamente positiva. Pasukanis²⁷ y Luckács²⁸, entre otros autores marxistas, ya han demostrado que el materialismo histórico si puede ayudarnos a resolver

²⁶ Este tipo de apuntes ácidos ha sido subrayado y generalizado por Engels en su Crítica a Dühring cuando dice que éste al “reconducir (...) la Economía a verdades definitivas de última instancia, (...) axiomas tautológicos de la más yerma vaciedad, (termina) introduciendo (...) de contrabando, por la puesta trasera, todo el contenido positivo de la economía (moderna)”. Véase, al respecto, Engels: 1943. Pág. 144.

²⁷ Pasukanis: *Op. Cit.*

²⁸ Luckács: 1969.

esta problemática teórica por excelencia. Ellos han demostrado que la formulación marxista de la mediación entre idea y realidad es un instrumento adecuado para el análisis de la problemática de la ciencia jurídica, pues nos permite resolver positivamente la duplicidad del derecho moderno, reconociendo la realidad y unidad de sus dos aspectos y dando cuenta completa de la estructura histórica y determinada de las categorías jurídicas y de su función en la sociedad moderna.

Pasukanis ha recordado, en efecto, que las principales categorías jurídicas del derecho moderno, el sujeto, propiedad y contrato, no sólo son tres categorías que se aplican a los intercambios económicos, sino que han adquirido la generalidad y abstracción suficiente, para presentarse como “naturales”, gracias al hecho que sólo la sociedad burguesa ha creado las condiciones materiales para que los individuos sean suficientemente autónomos, para que todo, absolutamente todo, pueda constituirse en mercancía (incluyendo la fuerza de trabajo) y por ende en objeto de intercambio y de apropiación.

Al dar cuenta esta realidad, el método crítico marxista no sólo desmitifica las categorías jurídicas, demostrando su funcionalidad al sistema de mercado, sino que explica la forma general, abstracta y universal y presuntamente racional con las que se presenta, a partir de lo cual se puede dar cuenta de sus funciones meramente jurídicas.

El marxismo, en consecuencia, es capaz, no solo dar cuenta del contenido material de la reglamentación jurídica de las diferentes épocas históricas, sino que, además y

fundamentalmente, puede darnos una explicación materialista de la misma reglamentación jurídica como forma históricamente determinada. Evitando, al mismo tiempo, el error en que incurre la ciencia jurídica burguesa que pretende que sus categorías jurídicas son válidas para toda formación jurídica o social.

Gracias a esta perspectiva, es posible entender el Derecho Moderno tanto como “normación ordenadora de un tipo de sociedad” cuanto como “normación ordenadora por un objetiva estructura social”, constituyendo estos dos aspectos una sola unidad “material e ideal”, que es mediada teórica e históricamente en el seno de la moderna sociedad burguesa, por la lucha de clases.

Sólo un reconocimiento de este tipo permite evitar que en una reconstrucción del Derecho, sus específicas determinaciones ideales (hipotético-normativas) se entifiquen como meros valores ideales o que sus connotaciones materiales decaigan en la mera fuerza (violencia), pudiendo, en consecuencia, encontrar un punto de mediación efectiva y científica entre hecho y valor, entre norma y realidad, en fin, entre validez y efectividad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexandrov y otros: *Teoría del Estado y del Derecho*. Ediciones Tercer Mundo, Lima, 1987.

Atienza, Manuel: *Marx y los derechos humanos*, Palestra, Lima, 2008.

Bernales, Enrique y otros: *Burguesía y estado liberal*, Desco, Lima, 1979.

Campos, *Hegel, Feuerbach y Marx*, Amaru, Lima, 1988.

Cerroni, Humberto: *Marx y el Derecho Moderno*, Sin pie de imprenta, 1966.

De la Volpe, Galvano: *Rousseau y Marx y Otros ensayos de Crítica Materialista*, Barcelona, Martínez Roca, sin año.

De Trazegnies, Fernando: *La Idea del Derecho en el Perú Republicano del S. XIX*, PUC, Lima, 1987a.

De Trazegnies, Fernando: *Introducción a la Filosofía del Derecho y a la Teoría General de Derecho*, PUC, Lima, 1987b.

Engels, Federico: *Anti - Dühring*, Claridad, Buenos Aires, 1943.

Kelsen, Hans: *Teoría Comunista del Derecho y el Estado*, Emecé Editores, Buenos Aires, 1958.

Kelsen, Hans: *Teoría Pura del Derecho*, Wisla, Lima, 1987.

Luckács, Giorgi: *Historia y Conciencia de Clase*, Grijalbo, México, 1969.

Marx, Carlos: *La Sagrada Familia y Otros Escritos Filosóficos de la Primera época*, Grijalbo, México, 1967.

Marx, Carlos: *La Ideología alemana*, México, Grijalbo, sin año.

Pasara, Luis: *Reforma Agraria: Derecho y Conflicto*, IEP, Lima, 1978.

Pasukanis, Evegni: *Teoría General del Derecho y Marxismo*, Labor Universitaria, Barcelona, 1976.

Rochabrún, Guillermo: *Batallas por la Teoría, entorno a Marx y el Perú*, IEP, Lima, 2007.

Toyvanovitch: *El Pensamiento Marxista y el Derecho, Siglo XXI*, Madrid, sin año.

Zivs, *Derechos Humanos, prosiguiendo la Discusión*, Progreso, Moscú, 1981.

Sobre los Autores

Cesar Augusto Aliaga Díaz

Abogado, por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Estudió la *Maestría en Derecho Civil y Comercial* en la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca. Especialización en *Conciliación Extrajudicial*, por la Pontificia Universidad Católica del Perú, y en *Docencia Universitaria*, por MAGIS PUCP y la UPAGU. Docente de la Universidad Nacional de Cajamarca, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de 1997 a 2009. Docente de tiempo completo de la Universidad Privada Guillermo Antonio Urrelo (UPAGU) en la Facultad de Derecho y Ciencia Política. Es Autor de: “*Derechos humanos: Fuente de vida, paz y democracia*”, IPEMIN. Lima, 2004. “*Tópicos de Derecho Contractual*”, SPI, Cajamarca, 2007. “*Minera Yanacocha, responsabilidad social y pequeñas empresas campesinas*”. UPAGU, Cajamarca, 2008. “*El trabajo, la salud, la educación y el medio ambiente en Cajamarca*”. Cedal, Lima, 2008. Coautor de “*Minería y reinserción internacional*”, IPEMIN, Lima, 1993.

Ángel Ascencio Romero

Licenciado en Derecho (UAG), Maestro en Ciencias Penales (INACIPE); Maestro en Derecho (UNAM); Doctorado en la Facultad de Derecho de la UNAM; Especialista en Derecho Procesal (UAEM). Docente investigador de la Unidad Académica de Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guerrero. Ponente en eventos nacionales e internacionales. Autor de: “*Las organizaciones de abogados frente a la problemática social*” UAG, 1979. “*La prisión:*

Una pena inconveniente", 1990. "Las reformas procesales de la Ley Federal del Trabajo", 1986. "Teoría General del Proceso", Ed. Trillas, México. Tercera edición, 2003. "Manual de Derecho Procesal del Trabajo". Ed. Trillas, 2000. "La cosa juzgada: Un tema para reflexionar", Edit. Trillas, 2006.

José Enrique González Ruiz

Licenciado en Derecho (UASLP), Maestro en Derecho (UNAM), Doctor en Ciencia Política (UAZ), Docente del Claustro de Doctorado en Derecho del Trabajo de la Universidad San Carlos, Guatemala. Profesor de la Facultad de Economía de la UNAM. Corresponsable del Proyecto de Doctorado en Derechos Humanos (UNAM-UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR), Coordinador del Programa de Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, Asesor de familiares de detenidos, desaparecidos, de presos políticos, de sindicatos independientes y de comuneros en defensa de la tierra. Fue Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, en el periodo 1981-1984.

Cutberto Pastor Bazán

Licenciado en Derecho (UAG), Maestro en Ciencias de la Comunicación por la Universidad de La Habana, Cuba, donde actualmente es Doctorante en Ciencias de la Comunicación Social. Docente Investigador de la Universidad Autónoma de Guerrero en la Unidad Académica de Comunicación y Mercadotecnia (UACOM).

Integrante de la Cátedra Internacional “*Carlos Marx*”, del Cuerpo Académico: “*Comunicación, Mercadotecnia y Relaciones Públicas*”, y de la ARPEG (*Asociación de Relacionistas Públicos del Estado de Guerrero*). Ponente en eventos nacionales e internacionales. Coautor de los libros “*Manual de redacción y ortografía*”, Ed. Pablo de la Torriente-Unión de Periodistas de Cuba, La Habana, 2008. “*Capital, poder y medios de comunicación: Una crítica epistémica*” (Ed. Martínez-Compañón, Perú. 2009).

Medardo Reyes Salinas

Docente investigador de la Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero. Especialista en Derecho Internacional Público, egresado de la Universidad Amistad de los Pueblos “*Patricio Lumumba*” de Moscú, Rusia. Coautor de los libros: “*11 de septiembre: las caras de la globalización*”. “*Irak: Causas e Impactos de una Guerra Imperialista*”. Coordinador y coautor de la obra colectiva “*Sistema de Seguridad e Impartición de Justicia Comunitaria Costa-Montaña de Guerrero*”. Miembro de la Cátedra Internacional “*Carlos Marx*” y “*Digna Ochoa*”. Coordinador del Seminario Taller Permanente de Investigación y del Diplomado “*Situación de los Derechos Humanos en México*” en la Unidad Académica de Filosofía y Letras de la UAG. Miembro de la Asociación Mexicana de Estudios Internacionales y del Cuerpo Académico “*Problemas Sociales y Humanos*”.

Camilo Valqui Cachi

Dr. en Ciencias Filosóficas por la Universidad de las Villas, Cuba. Docente investigador de la Unidad Académica de Filosofía y Letras de la Universidad Autónoma de Guerrero. Coordinador de la Cátedra Internacional “Carlos Marx”. Doctor Honoris Causa por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo (Perú), estudioso sobre temas y problemas de América Latina y El Caribe y sobre Marxismo Clásico y Contemporáneo. Ensayista y autor de varios libros, entre los que destacan: *“Marx vive: fin del capitalismo y del socialismo real”*. *“Desde Cuba: el derrumbe del socialismo euro soviético”*. *“La filosofía de la praxis en México ante del Derrumbe del socialismo soviético”*. *“Mitos del derrumbe del socialismo soviético en la ideología neoliberal”*. Coautor de *“11 de septiembre: las caras de la globalización”*. *“Irak: causas e impactos de una guerra imperialista”* y *“Ciencias Sociales y Humanas: lecturas desde el Sur de México”*. *“Chiapas: la paz en la guerra”*. *“Problemas sociales y humanos”* Vol. I. *“Capital, poder y medios de comunicación: Una crítica epistémica”* (Ed. Martínez-Compañón, Perú, 2009) y *“Capitalismo del Siglo XXI: Violencias y alternativas”* (Ed. Martínez-Compañón, Perú, 2009).

Se terminó de imprimir en agosto de 2009
con un tiraje de 1000 ejemplares
en los Talleres Gráficos de



Martínez Compañón
EDITORES

Jr. Apurímac N° 279 - Telf. (076) 361904
Cajamarca - Perú

La cátedra internacional “**CARLOS MARX**”, es un foro crítico permanente de carácter académico, científico, político y social, para el estudio, investigación, debate y formulación de alternativas anticapitalistas en el siglo XXI, abierto a todos los que trabajan el paradigma de Marx en los diversos ámbitos de la sociedad y la naturaleza y para quienes todo lo humano no les es ajeno.

Bajo esta perspectiva se publica la serie “Carlos Marx”

Títulos de la serie:

1. **Irak: causas e impactos de una guerra imperialista**
Camilo Valqui Cachi
(Coordinador)
2. **Capital, poder y medios de comunicación: Una crítica epistémica.**
Camilo Valqui Cachi
Cutberto Pastor Bazán
(Coordinadores)
3. **Capitalismo del siglo XXI: Violencia y alternativas.**
Camilo Valqui Cachi
Ramón Espinosa Contreras
(Coordinadores)
4. **Corrientes filosóficas del Derecho: Una crítica antisitémica para el Siglo XXI.**
Camilo Valqui Cachi
Cutberto Pastor Bazán
(Coordinadores)

La dialéctica de la crisis global capitalista permea leyes, constituciones, códigos, normas, tratados internacionales, convenios, poderes judiciales, legisladores (as), escuelas de derecho, academias jurídicas, colegios de abogados (as), filosofía, valores jurídicos y ética jurídicos, poniéndolos en cuestión. Como nunca antes, el planeta es una jungla sin derecho. El propio estado de derecho es un mito institucionalizado, donde los derechos humanos oficiales disfrazan con cinismo la impunidad del sistema. Las leyes jurídicas circulan abierta o encubiertamente en el mercado, y sus guardianes son prisioneros también de las ganancias y de las transnacionales. ¿Por qué esta cultura de ficción jurídica? ¿Qué papel desempeña el capital como relación social, el estado capitalista y las clases sociales? ¿Por qué los pueblos, las naciones y la inmensa mayoría de personas soportan aún este orden adverso? ¿Será la enajenación sistémica de la humanidad la que puede explicar semejante absurdo? El presente libro antisistémico se propone plantear y debatir estas cuestiones esenciales.



Universidad Autónoma
de Guerrero
Cuerpo Académico
"Problemas Sociales y Humanos"



Martínez Compañón
EDITORES S. R. L.

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Maestría en
Derechos Humanos



SECNA
Sociedad de
Estudios Culturales de
Nuestra América S. C.

ISBN: 978-612-45225-2-9



9 786124 522529